

No. 019-CU-17-05-2021

**ACTA-RESUMEN-RESOLUTIVA
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
DE FECHA 17 DE MAYO DE 2021.**

**RESOLUCIÓN No. 0120-CU-UNACH-DESN-17-05-2021
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe Nro. DPCH-0014-2020 del examen especial a los procesos del concurso de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2019, respecto del incumplimiento de requisitos previstos en la convocatoria, en la conclusión se dice:

"...Para las vacantes de siete partidas, se identificaron entre los requisitos previstos en la convocatoria y los presentados por los postulantes ganadores, principalmente en lo relacionado a los campos de conocimiento y méritos, ya que los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria; además se observó, que los integrantes de las Comisiones de Evaluación no reunieron la misma formación académica que la prevista para cada vacante a evaluar, conforme lo dispuesto en la normativa referente a la selección de personal académico de la UNACH..."

Que, en la recomendación Nro. 4 del referido informe del órgano de control se dispone:

"...Al Rector

4. Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente..."

Que, en el Anexo 3 del mencionado informe se indica las partidas de los concursos que ha decir de la Contraloría General del Estado son en las que se incumplieron con los requisitos.

Que, en cumplimiento de esta recomendación, el señor Rector Dr. Nicolay Samaniego Erazo, mediante oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Universitario las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos que corresponden a las vacantes de las

partidas 675, 700, 1310, 1385, 1455, 1885 y 1985 con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente, como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

Que, el Consejo Universitario una vez conocido el oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021, mediante Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 resolvió: *"Primero: Dar por conocido, el Informe General DPCH-0014-2020 del examen especial ejecutado por la Contraloría General del Estado, a los procesos del concurso público de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2013 y 31 de mayo del 2019. Segundo: Disponer, que, se proporcionen a los Miembros del Organismo, copias del informe referido, así como de las actas de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en los concursos de méritos y oposición para personal académico, que están siendo observados por el examen de auditoría efectuado. Con el propósito de que, al realizar el estudio y revisión correspondiente, permita que, al contar con elementos de juicio necesarios, se adopten las acciones que correspondan."*

Que, con oficio Nro. 006-UNACH-RDCU-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, los representantes de docentes a Consejo Universitario solicitaron: *"...se convoque a una sesión de Consejo Universitario para el análisis de la citada Recomendación 4 y dar cumplimiento a lo que sea competencia de Consejo Universitario..."*

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, resolvió: *"...En virtud de lo expresado, con sustento en las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE: Requerir de la Procuraduría General, Dirección de Talento Humano, así como de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en cada uno de los concursos de docentes que están siendo observados, presenten los informes correspondientes; de tal manera que, éste Organismo, disponga de los argumentos y demás elementos de discernimiento necesarios, en relación a la recomendación establecida por el Equipo de Auditoría..."*

Que, en atención a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, la Procuraduría Institucional a través de oficio Nro. 0628-P-UNACH-2021 solicitó a la comisión evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida **1310**, con el carácter de urgente se emita un informe de todo lo actuado en dicho concurso de méritos y oposición por la Comisión Evaluadora con respecto a la observación Nro. 4 de Contraloría y Anexo Nro. 3 del informe del examen especial Nro. DPCH-0014-2020, en un término no mayor a 5 días laborables.

Que, mediante oficio S/N de fecha 20 de abril de 2021 los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. 1310 conformada por los señores profesionales : Alejandra del Pilar Pozo Jara, Danilo Pastor Ramírez, Yesenia Cevallos Villacrés, Marco Antonio Nolivos Vimos y Alberto Arellano Aucancela, en su parte pertinente señala: *"...Se menciona que la comisión asignó valores totales a cada parámetro de la evaluación lo que no permitió identificar a criterio de los auditores los puntajes; sin embargo, conforme el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores somos responsables de nuestras actuaciones únicamente en el marco de nuestras atribuciones y competencias, por ende la Comisión de Evaluación utilizó los formatos estandarizados y establecidos por el Consejo Universitario, órgano colegiado académico superior, para evaluar idoneidad, méritos, oposición; y, computar*

resultados finales, por ende es inficioso que la Comisión se aleje de la metodología técnica dispuesta institucionalmente, nosotros hemos utilizados los formatos y registros oficiales..."

Que, dentro del concurso de méritos y oposiciones para la partida presupuestaria 1310 actuaron como miembros de la Comisión Evaluadora los señores profesionales: Alejandra del Pilar Pozo Jara; Danilo Pastor Ramírez; Yesenia Cevallos Villacrés; Marco Antonio Nolívos Vimos; y, Alberto Arellano Aucancela.

Que, como ganador del concurso de méritos y oposiciones para profesores titulares convocados por la Universidad Nacional de Chimborazo 2019, para la partida presupuestaria No. 1310 la carrera de la Facultad Ingeniería resultó el señor Ingeniero Luis Patricio Tello Oquendo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 163-DATH-CGNER-2.019

Que, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, dentro de la causa Nro. 06101-2021-00295 presentada por el Ing. Aníbal Llanga en contra de la UNACH, el juez de instancia resolvió:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por el accionante señor ANÍBAL LLANGA VARGAS en contra de la Universidad Nacional de Chimborazo UNACH- debidamente representada por su Rector Ing. NICOLAY SAMANIEGO ERAZO al haberse determinado, que por la omisión incurrida a la conclusión del Examen de Contraloría General del Estado, se ha vulnerado los derechos alegados por el accionante. Por lo tanto se dispone que, la Universidad Nacional de Chimborazo UNACH- de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a las observaciones efectuadas por parte de la Contraloría General del Estado y que consta del examen DPCH-0014-2020 dentro del concurso público de merecimientos y oposición con la partida presupuestaria 1310, y se corrija el error, de cuyo cumplimiento se informará oportunamente a esta judicatura. Respecto a la Reparación Integral que determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que la Universidad Nacional de Chimborazo UNACH- a través del señor Ing. NICOLAY SAMANIEGO ERAZO, en su calidad de Rector y Representante Legal, en sesión extraordinaria y a la que en forma oportuna se le deberá convocar al señor accionante ANÍBAL LLANGA VARGAS, proceda a pedir disculpas públicas y a la vez se publique como portada o titular central en la página principal del portal web institucional, un extracto de la parte considerativa y la totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el periodo de treinta días desde la fecha de su notificación. Por su parte la institución accionada presenta su recurso de apelación el cual ha sido concedido. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

Que, la Universidad Nacional de Chimborazo, interpuso un recurso de apelación, y mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2021, la Sala especializada de lo Penal de Chimborazo, resolvió:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, Ing. Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo y en consecuencia, CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL, incluso en los mecanismos de reparación integral ordenados; observando las prácticas dilatorias que se han desarrollado en la causa, se ordena que todas las

disposiciones de la sentencia de primer nivel y que se ratifican en este fallo, sean cumplidas en el plazo de veinte días a partir de su notificación. Se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, conforme lo faculta el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para el efecto, efectuará la coordinación respectiva con el señor Juez de primer nivel. La Judicatura de origen cumplirá lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Notifíquese."

Que, es preciso, citar el análisis que realizan los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia que dicen: "...Por otra parte, bajo ningún concepto, a través de esta acción de protección, se puede proceder a anular un nombramiento, como en el caso del otorgado al ciudadano Luis Tello y tampoco disponer que se declare ganador del concurso al legitimado activo, porque los jueces no podemos constituirnos en tribunal evaluador y calificador de concursos, pero si somos los llamados a disponer que se respeten los derechos constitucionales de los ciudadanos, lo que se garantiza, en el caso, a través de ordenar, como en efecto lo ha hecho el señor Juez de primer nivel, que de manera inmediata se cumpla la recomendación de Contraloría General del Estado y que se ratifica en esta decisión;..."

Que, mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente; en atención a la Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario, emiten informe en el cual indican que al existir una recomendación de Contraloría General del Estado, en el que señala que se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH y dispone el cumplimiento de dicha recomendación, en el presente caso, es indispensable que el Consejo Universitario ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio inicie un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen un error. Además, es importante señalar que, en el caso de la partida presupuestaria Nro. 1310 existe una sentencia constitucional que dispone el cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones de Contraloría General del Estado, y concede un plazo máximo de 20 días para su cumplimiento, por lo que es importante considerar que si no se cumple una sentencia constitucional conforme el Art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los servidores que incumplen una sentencia, podría verse avocados a que el juez constitucional disponga el inicio del procedimiento para una eventual de destitución. Es preciso señalar que, conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que sugiere se observe las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA, para lo cual sugieren al Consejo Universitario seguir el procedimiento administrativo, reflejado en su informe.

Que, bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92 señala que: "...Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas

a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado...” (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 38 ibídem indica que: “...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario...”

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé el debido procedimiento administrativo, y dice: “...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico...”

Que, el Art. 103 del mismo Código señala las causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”

Que, el último inciso del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo señala: “...El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo...”.

Que, el Art. 106 del mismo Código, dispone que: “...**Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión**. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente...”. (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 107 ibídem, señala los efectos y dice: “...La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva

la declaración de nulidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, además el Art. 132 del COA prevé la Revisión de oficio, y dice: "...Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. **El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.** El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 21 señala que "...La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio..."

Que, Además en el Art. 22 ibídem, respecto de las violaciones procesales y dice: "...En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...)4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones..."

Que, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones que constan en un informe de examen especial, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio. Además, es importante señalar que, en el caso de la partida presupuestaria Nro. 1310 existe una sentencia constitucional que dispone el cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones de Contraloría General del Estado, y concede un plazo máximo de 20 días para su cumplimiento, por lo que es importante considerar que si no se cumple una sentencia constitucional conforme el Art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los servidores que incumplen una sentencia, podría verse avocados a que el juez constitucional disponga el inicio del procedimiento para una eventual de destitución.

Que, bajo el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad los actos administrativos generados por la administración pública se presumen legítimos y se ejecutan desde su expedición, sin embargo, conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando existe un Informe Especial de la CGE

se rompen estos principios de legitimidad y de ejecutoriedad. En el caso in examine, existe un informe de CGE Nro. **DPCH-0014-2020** el cual en la observación Nro. 4 dispone: "...Al Rector: Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes **que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente**(Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original), es decir que las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición pierden la presunción de legitimidad que poseían los actos administrativos a través de los cuales se otorgó un nombramiento permanente al docente ganador del concurso de la partida Nro. 1310, pues con este informe de Contraloría, a decir del organismo de control "... los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria...", además la sentencia constitucional dispone el cumplimiento inmediato de estas recomendaciones, otorgando un plazo máximo de 20 días, cuyo incumplimiento tiene sus efectos jurídicos como se analizó en el considerando anterior.

Que, si bien dicho nombramiento generó derecho a favor de terceros a decir de la CGE, en su informe Nro. DPCH-0014-2020, estos derechos se otorgaron a postulantes que no cumplieron con los requisitos ni perfiles exigidos, es decir que se generó derechos inobservando el ordenamiento jurídico, lo cual genera que dichos actos sean irregulares, conforme lo establece el último inciso del Art. 105 del COA.

Que, cuando la administración pública ha emitido un pronunciamiento en un procedimiento administrativo, como lo es un concurso de méritos y oposición, posterior a ello, de ser necesario en base al principio de autotutela administrativa (Arts. 106 y 132 COA) puede ejercer de oficio la potestad revisora de sus actuaciones, y en el eventual caso de existir un vicio o algún error, se corrija o se subsane.

Que, es preciso manifestar que un concurso de merecimientos y oposición no se constituye únicamente de un acto administrativo aislado, sino que, es un procedimiento dentro del cual la administración pública, en este caso la UNACH ejerce varias actuaciones administrativas, que se generan en varias instancias en las que participan entes como las Comisiones de evaluación, mismas que actúan con total autonomía en el desarrollo de los concursos; por lo que es importante, a fin de cumplir con las recomendaciones de Contraloría y la sentencia constitucional en el caso de la partida presupuestaria Nro. 1310, identificar qué actuación o actuaciones son las que han incurrido en algún error y proceder a corregirlo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 107 del COA, que señala que, cuando se refiere a la declaración de la nulidad del procedimiento, esta debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Que, en el presente caso, al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en la que señala que, se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizadas por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación; además la sentencia constitucional dispone el cumplimiento inmediato de estas recomendaciones, otorgando un plazo

máximo de 20 días, cuyo incumplimiento tiene sus efectos jurídicos como se dejó analizado en líneas anterior. En el presente caso, es indispensable que este Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inicio a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen algún error de carácter administrativo.

Que, para ello, es preciso señalar que conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que se debe estar a lo que disponen las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA.

Que, por otro lado, es importante señalar que al existir partidas individuales del concurso de méritos y oposición dentro de las cuales existen diferentes miembros de las comisiones, así como también existe ganadores de concurso y participantes en cada una de las partidas, es imperioso realizar la individualización de cada procedimiento administrativo, ya que no existe identidad subjetiva ni objetiva para poder realizar un solo procedimiento, además puede existir derechos o circunstancias distintas en cada una de las partidas, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo de manera individual por cada una de las partidas de los concursos de méritos y oposición que se encuentran inmersas en la observación Nro. 4 del informe Nro. DPCH-0014-2020 de la Contraloría General del Estado, como así lo permite el Art. 144 inciso segundo del COA.¹; que en el presente caso corresponde a la partida presupuestaria No. 1310.

Que, este Consejo Universitario en virtud de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, en los Arts. 106 y 132 del COA; y con fundamento en la documentación, informes, normas y análisis que se hacen mención:

RESUELVE:

PRIMERO.- Acoger en todo su contenido el informe remitido mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional y Director de Talento Humano de la UNACH, respectivamente.

SEGUNDO. - Con sustento en el informe de Contraloría General del Estado Nro. DPCH-0014-2020; así como, en el informe contenido en el oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021; y las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la acción de protección No. 06101-2021-00295 presentada por el Ing. Aníbal LLanga en contra de la UNACH, el Consejo Universitario de conformidad a lo señalado en los Arts. 106 y 132 del COA dispone dar inicio al procedimiento administrativo de revisión administrativa al concurso de merecimientos y oposición

¹ **Art. 144.**- Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

de la partida presupuestaria Nro. 1310 para la Facultad de Ingeniería, del cual resultó ganador del concurso el señor Luis Patricio Tello Oquendo conforme se desprende de la acción de personal Nro. 163-DATH-CG NR-2.019, y cuyos miembros de la Comisión evaluadora del concurso fueron los Señores/as Ingenieros/as Alejandra del Pilar Pozo Jara; Danilo Pastor Ramírez; Yesenia Cevallos Villacrés; Marco Antonio Nolívos Vimos; y, Alberto Arellano Aucancela.

TERCERO.- Para el ejercicio de la potestad revisora y precautelando el Debido Proceso y la seguridad jurídica contempladas en los Art. 76 y 82 de la Constitución de la República, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

3.1.- La Comisión designada para el efecto, una vez notificada, en un término no mayor a 2 días, mediante actuación administrativa avocará conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario y dispondrá:

- a. Que de conformidad con el Art. 164 del COA², en un término no mayor de 2 días, mediante Secretaría se notifique con el contenido íntegro de la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo de revisión expedida por CU y de toda la documentación que sirvió de fundamento para dicha resolución, para que el ganador del concurso y los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso respectivo ejerzan su legítimo derecho a la defensa, advirtiéndoles de la obligación que tienen de contestar, anunciar y adjuntar las pruebas que consideren pertinentes en el término de 5 días desde la notificación, así como señalar domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.
- b. Conforme el Art. 170 de COA³, la notificación se la realizará de manera individual al ganador del concurso; y, a cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras de cada concurso, y se la podrá realizar de manera personal o a su vez a los correos electrónicos que reposan en su expediente laboral en Talento Humano, al amparo del Art. 165 del COA⁴.

² **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

³ **Art. 170.- Notificación a pluralidad de interesados.** En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento. Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia. En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

⁴ **Art. 165.-** Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

- c. En caso de que la Comisión crea pertinente solicitar la práctica de alguna prueba, en la primera actuación administrativa anunciará la práctica de prueba.

3.2.- Una vez notificados los interesados, estos dispondrán de un término de 5 días para ejercer sus derechos y presentar las pruebas que creyeren pertinentes, señalando domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

La contestación en lo que refiere a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso lo podrán realizar de manera individual o de manera conjunta.

3.3.- Con la contestación o no, de oficio la Comisión dispondrá la apertura de un término de prueba de 3 días para la práctica de las pruebas anunciadas, de conformidad con las reglas establecidas en los Art. 193 al 200 del COA.

Toda prueba anunciada o solicitada, se la practicará, evacuará y se adjuntará al procedimiento administrativo únicamente dentro del término de prueba.

Conforme el Art. 198 del COA⁵, la Comisión se reserva el derecho de solicitar en caso de ser necesario alguna prueba oficiosa.

3.4.- Vencido el término de prueba antes señalado, la Comisión en un término no mayor a 3 días emitirá el informe final, el cual de conformidad con el Art. 124 del COA, contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.
4. la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Una vez emitido el informe se remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento. Este informe se deberá notificar a los interesados.

3.5.- Recibido dicho informe, el Consejo Universitario convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de avocar conocimiento del informe final y resolver conforme al ordenamiento jurídico, de manera individual por cada partida del concurso de méritos y oposición.

La resolución final debidamente motivada se deberá notificar a los interesados dentro del procedimiento administrativo.

3.6.- En todo lo no previsto en el presente procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo ordinario o común.

CUARTO. - Se designa como miembros de la Comisión para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente a la partida presupuestaria Nro. 1310, a las siguientes funcionarios: Dra. Lorena Molina, Subdecana de la Facultad de Ingeniería, quien presidirá; al Ing. Eduardo Ortega, Director del Talento Humano y a la Ing. Deysi Vilma Inca Balseca Directora de Carrera de Telecomunicaciones, en

⁵ **Art. 198.-** Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzgen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

calidad de miembros; y, al Procurador Institucional o su delegado quien actuará en calidad de secretario de la comisión; y, quienes deberán actuar en observancia del debido proceso y conforme el procedimiento establecido en la presente resolución. Para lo cual se dispone que a través de la Secretaria General se notifique a la referida comisión con los siguientes documentos originales o certificados que servirán de sustento para el desarrollo del proceso:

1. Informe de Contraloría Nro. DPCH-0014 -2020 sus anexos.
2. Oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 con todos los anexos.
3. Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021
4. Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario.
5. Oficio 628-P-UNACH-2021
6. Informe de la Comisión S/N de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por los Señores/as Ingenieros/as Alejandra del Pilar Pozo Jara; Danilo Pastor Ramírez; Yesenia Cevallos Villacrés; Marco Antonio Nolivos Vimos; y, Alberto Arellano Aucancela.
7. Informe de Procuraduría y TT.HH Nro. 298-P-UNACH-2021.
8. Acción de Personal Nro. 163-DATH-CGNR-2.019 debidamente certificada del ganador del concurso.
9. Sentencias de primera, segunda instancia y autos dictadas dentro de la acción de protección seguida por el ing. 06101-2021-00295 presentada por el Ing. Aníbal LLanga en contra de la UNACH.

QUINTO. - Notifíquese.

RESOLUCIÓN No. 0121-CU-UNACH-DESN-17-05-2021
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe Nro. DPCH-0014-2020 del examen especial a los procesos del concurso de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2019, respecto del incumplimiento de requisitos previstos en la convocatoria, en la conclusión se dice:

“...Para las vacantes de siete partidas, se identificaron entre los requisitos previstos en la convocatoria y los presentados por los postulantes ganadores, principalmente en lo relacionado a los campos de conocimiento y méritos, ya que los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria; además se observó, que los integrantes de las Comisiones de Evaluación no reunieron la misma formación académica que la prevista para cada vacante a

evaluar, conforme lo dispuesto en la normativa referente a la selección de personal académico de la UNACH...."

Que, en la recomendación Nro. 4 del referido informe del órgano de control se dispone:

"...Al Rector

4. Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente..."

Que, en el Anexo 3 del mencionado informe se indica las partidas de los concursos que ha decir de la Contraloría General del Estado son en las que se incumplieron con los requisitos.

Que, en cumplimiento de esta recomendación, el señor Rector Dr. Nicolay Samaniego Erazo, mediante oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Universitario las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos que corresponden a las vacantes de las partidas 675, 700, 1310, 1385, 1455, 1885 y 1985 con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente, como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

Que, el Consejo Universitario una vez conocido el oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021, mediante Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 resolvió:

"Primero: *Dar por conocido, el Informe General DPCH-0014-2020 del examen especial ejecutado por la Contraloría General del Estado, a los procesos del concurso público de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2013 y 31 de mayo del 2019.*

Segundo: *Disponer, que, se proporcionen a los Miembros del Organismo, copias del informe referido, así como de las actas de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en los concursos de méritos y oposición para personal académico, que están siendo observados por el examen de auditoría efectuado. Con el propósito de que, al realizar el estudio y revisión correspondiente, permita que, al contar con elementos de juicio necesarios, se adopten las acciones que correspondan."*

Que, con oficio Nro. 006-UNACH-RDCU-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, los representantes de docentes a Consejo Universitario solicitaron: *"...se convoque a una sesión de Consejo Universitario para el análisis de la citada Recomendación 4 y dar cumplimiento a lo que sea competencia de Consejo Universitario..."*

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, resolvió: *"...En virtud de lo expresado, con sustento en las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE:*

Requerir de la Procuraduría General, Dirección de Talento Humano, así como de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en cada uno de los concursos de docentes que están siendo observados, presenten los informes correspondientes; de tal manera que, éste Organismo, disponga de los argumentos y demás elementos de discernimiento necesarios, en relación a la recomendación establecida por el Equipo de Auditoría..."

Que, en atención a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, la Procuraduría Institucional a través de oficios Nro. 630-P-UNACH-2021 solicitó a la **comisión evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida 1455**, con el carácter de urgente se emita un informe de todo lo actuado en dicho concurso de méritos y oposición por la Comisión Evaluadora con respecto a la observación Nro. 4 de Contraloría y Anexo Nro. 3 del informe del examen especial Nro. DPCH-0014-2020, en un término no mayor a 5 días laborables.

Que, mediante oficio S/N de fecha 20 de abril de 2021 los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. **1455** conformada por los señores profesionales: Ing. Danny Patricio Velasco Silva, Ing. Alejandra del Pilar Pozo Jara, Ing. Luis Gonzalo Allauca Peñafiel, Ing. Verónica Elizabeth Mora Chunllo, e Ing. Alberto Leopoldo Arellano Aucancela, en su parte pertinente señala: "...Para lo cual informamos que toda la documentación del proceso ha sido entregada en los tiempos establecidos a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Chimborazo, en la cual se evidencia el trabajo actuado como comisión apegados a la normativa vigente y a la ética profesional..." , sin anexos.

Que, dentro del concurso de méritos y oposiciones para profesores titulares convocados por la Universidad Nacional de Chimborazo en febrero de 2019 de la Facultad de Ingeniería de la partida presupuestaria **1455** actuaron como miembros de la Comisión Evaluadora los señores profesionales: Ing. Danny Patricio Velasco Silva, Ing. Alejandra del Pilar Pozo Jara, Ing. Luis Gonzalo Allauca Peñafiel, Ing. Verónica Elizabeth Mora Chunllo, e Ing. Alberto Leopoldo Arellano Aucancela.

Que, como ganador del concurso de méritos y oposiciones para profesores titulares convocados por la Universidad Nacional de Chimborazo en febrero de 2019 de la Facultad de Ingeniería de la partida presupuestaria 1455 para la Facultad de Ingeniería, resultó el SR. CISNEROS BARAHONA ANDRÉS SANTIAGO, conforme la acción de personal Nro. 146-DATH-CG NR-2.019.

Que, mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente; en atención a la Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario, emiten informe en el cual indican que al existir una recomendación de Contraloría General del Estado, en el que señala que se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH y dispone el cumplimiento de dicha recomendación, en el presente caso, es indispensable que el Consejo Universitario ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio inicie un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen un error. Es preciso señalar que, conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo

que sugiere se observen las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA, para lo cual sugieren al Consejo Universitario seguir el procedimiento administrativo, reflejado en su informe.

Que, bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92 señala que: "...Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 38 ibídem indica que: "...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario..."

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé el debido procedimiento administrativo, y dice: "...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico..."

Que, el Art. 103 del mismo Código señala las causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico."

Que, el último inciso del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo señala: "...El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo..."

Que, el Art. 106 del mismo Código, dispone que: "...Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente...". (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 107 Ibídem, señala los efectos y dice: "...La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento

administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. **Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.** El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, además el Art. 132 del COA prevé la Revisión de oficio, y dice: "...Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. **El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.** El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original).

Que, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones que constan en un informe de examen especial, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Que, bajo el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad los actos administrativos generados por la administración pública se presumen legítimos y se ejecutan desde su expedición, sin embargo, conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando existe un Informe Especial de la CGE se rompen estos principios de legitimidad y de ejecutoriedad. En el caso in examine, existe un informe de CGE Nro. DPCH-0014-2020 el cual en la observación Nro. 4 dispone: "...Al Rector: Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes **que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente**(Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original), es decir que las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición pierden la presunción de legitimidad que poseían los actos administrativos a través de los cuales se otorgó un nombramiento permanente al docente ganador del concurso de la partida Nro. 1885, pues con este informe de Contraloría, a decir del organismo de control "... los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria...".

Que, si bien dicho nombramiento generó derecho a favor de terceros a decir de la CGE, en su informe Nro. DPCH-0014-2020, estos derechos se otorgaron a postulantes que no cumplieron con los requisitos ni perfiles exigidos, es decir que se generó derechos inobservando el ordenamiento jurídico, lo cual genera que dichos actos sean irregulares, conforme lo establece el último inciso del Art. 105 del COA.

Que, cuando la administración pública ha emitido un pronunciamiento en un procedimiento administrativo, como lo es un concurso de méritos y oposición, posterior a ello, de ser necesario en base al principio de autotutela administrativa (Arts. 106 y 132 COA) puede ejercer de oficio la potestad revisora de sus

actuaciones, y en el eventual caso de existir un vicio o algún error, se corrija o se subsane.

Que, es preciso manifestar que un concurso de merecimientos y oposición no se constituye únicamente de un acto administrativo aislado, sino que, es un procedimiento dentro del cual la administración pública, en este caso la UNACH ejerce varias actuaciones administrativas, que se producen en varias instancias en las que participan entes como las Comisiones de evaluación, mismas que actúan con total autonomía en el desarrollo de los concursos; por lo que es importante, a fin de cumplir con las recomendaciones de Contraloría, identificar qué actuación o actuaciones son las que han incurrido en algún error y proceder a corregirlo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 107 del COA, que señala que, cuando se refiere a la declaración de la nulidad del procedimiento, esta debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Que, en el presente caso, al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en la que señala que, se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizadas por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación. En el presente caso, es indispensable que este Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inicio a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen algún error de carácter administrativo.

Que, para ello, es preciso señalar que conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que se debe estar a lo que disponen las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA.

Que, por otro lado, es importante señalar que al existir partidas individuales del concurso de méritos y oposición dentro de las cuales existen diferentes miembros de las comisiones, así como también existen diferentes participantes y ganadores del concurso en cada una de las partidas, es imperioso realizar la individualización de cada procedimiento administrativo, ya que no existe identidad subjetiva ni objetiva para poder realizar un solo procedimiento, además puede existir derechos o circunstancias distintas en cada una de las partidas, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo de manera individual por cada una de las partidas de los concursos de méritos y oposición que se encuentran inmersas en la observación Nro. 4 del informe Nro. DPCH-0014-2020 de la Contraloría General del Estado, como así lo permite el Art. 144 inciso segundo del COA.⁶; que en el presente caso corresponde a la partida presupuestaria Nro. 1455.

⁶ **Art. 144.-** Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o

Que, este Consejo Universitario en virtud de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo; 106 y 132 del COA, y con fundamento en la documentación, informes, normas y análisis que se hacen mención:

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en todo su contenido el informe remitido mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021, de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional y Director de Talento Humano de la UNACH, respectivamente.

SEGUNDO. - Con sustento en el informe de la Contraloría General del Estado Nro. DPCH-0014-2020, así como en el informe contenido en el oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, el Consejo Universitario dispone dar inicio al procedimiento administrativo de revisión administrativa al concurso de merecimientos y oposición de la partida 1455 del cual resultó ganador el SR. CISNEROS BARAHONA ANDRÉS SANTIAGO, para la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Chimborazo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 146-DATH-CG NR-2.019; y, en base a lo señalado en los Arts. 106 y 132 del COA.

Siendo los miembros de la Comisión: Ing. Danny Patricio Velasco Silva, Ing. Alejandra del Pilar Pozo Jara, Ing. Luis Gonzalo Allauca Peñafiel, Ing. Verónica Elizabeth Mora Chunllo, e Ing. Alberto Leopoldo Arellano Aucancela.

TERCERO. – Para el ejercicio de la potestad revisora y precautelando la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

3.1.- La Comisión designada para el efecto, una vez notificada, en un término no mayor a 2 días, mediante actuación administrativa avocará conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario y dispondrá:

- a. Que de conformidad con el Art. 164 del COA⁷, en un término no mayor de 2 días, mediante Secretaría se notifique con el contenido íntegro de la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo de revisión expedida por CU y de toda la documentación que sirvió de fundamento para dicha resolución, para que el ganador del concurso y los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso respectivo ejerzan su legítimo derecho a la defensa, advirtiéndoles de la obligación que tienen de contestar, anunciar y adjuntar las pruebas que consideren pertinentes en el término de 5 días desde la notificación, así como señalar domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

⁷ **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

- b. Conforme el Art. 170 de COA⁸, la notificación se la realizará de manera individual al ganador del concurso; y, a cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras de cada concurso, y se la podrá realizar de manera personal o a su vez a los correos electrónicos que reposan en su expediente laboral en Talento Humano, al amparo del Art. 165 del COA⁹.
- c. En caso de que la Comisión crea pertinente solicitar la práctica de alguna prueba, en la primera actuación administrativa anunciará la práctica de prueba.

3.2.- Una vez notificados los interesados, estos dispondrán de un término de 5 días para ejercer sus derechos y presentar las pruebas que creyeren pertinentes, señalando domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

La contestación en lo que refiere a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso podrán realizar de manera individual o de manera conjunta.

3.3.- Con la contestación o no, de oficio la Comisión dispondrá la apertura de un término de prueba de 3 días para la práctica de las pruebas anunciadas, de conformidad con las reglas establecidas en los Art. 193 al 200 del COA.

Toda prueba anunciada o solicitada, se la practicará, evacuará y se adjuntará al procedimiento administrativo únicamente dentro del término de prueba.

Conforme el Art. 198 del COA¹⁰, la Comisión se reserva el derecho de solicitar en caso de ser necesario alguna prueba oficiosa.

3.4.- Vencido el término de prueba antes señalado, la Comisión en un término no mayor a 3 días emitirá el informe final, el cual de conformidad con el Art. 124 del COA, contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.

8 Art. 170.- Notificación a pluralidad de interesados. En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento. Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia. En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

9 Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

10 Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

4. la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Una vez emitido el informe se remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento. Este informe se deberá notificar a los interesados.

3.5.- Recibido dicho informe, el Consejo Universitario convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de avocar conocimiento del informe final y resolver conforme al ordenamiento jurídico, de manera individual por cada partida del concurso de méritos y oposición.

La resolución final debidamente motivada se deberá notificar a los interesados dentro del procedimiento administrativo.

3.6.- En todo lo no previsto en el presente procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo ordinario o común.

CUARTO. - Se designa como miembros de la Comisión para la sustanciación del procedimiento administrativo de la partida presupuestaria Nro. 1455 a la Mgs. Lorena Molina, Subdecana de la Facultad de Ingeniería, quien Presidirá; el Ing. Simón Eduardo Ortega Pazmiño, Director de Administración de Talento Humano, Ing. Jorge Edwin Delgado Altamirano Director de la Carrera de Tecnologías de la Información de la Facultad de Ingeniería, en calidad de miembros; y, el Dr. Juan Montero Chávez, Procurador Institucional o su delegado quien actuará en calidad de secretario de la comisión; y, quienes deberán actuar en observancia del debido proceso y conforme el procedimiento establecido en la presente resolución.

Para lo cual se dispone que a través de la Secretaria General se notifique a la referida comisión con los siguientes documentos originales o certificados que servirán de sustento para el desarrollo del proceso:

1. Informe de Contraloría Nro. DPCH-0014-2020 y sus anexos.
2. Oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 con todos los anexos.
3. Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 el Consejo Universitario
4. Oficio del 630-P-UNACH-2021,
5. Informe de la Comisiones,
6. Informe de Procuraduría y TTHH Nro. 298-P-UNACH-2021.
7. Acción de Personal debidamente certificada del ganador del concurso.
8. Resolución de Consejo Universitario No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021

QUINTO. - Notifíquese.

RESOLUCIÓN No. 0122-CU-UNACH-DESN-17-05-2021 EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe Nro. DPCH-0014-2020 del examen especial a los procesos del concurso de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019; a los contratos ocasionales

de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2019, respecto del incumplimiento de requisitos previstos en la convocatoria, en la conclusión se dice:

"...Para las vacante de siete partidas, se identificaron entre los requisitos previstos en la convocatoria y los presentados por los postulantes ganadores, principalmente en lo relacionado a los campos de conocimiento y méritos, ya que los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria; además se observó, que los integrantes de las Comisiones de Evaluación no reunieron la misma formación académica que la prevista para cada vacante a evaluar, conforme lo dispuesto en la normativa referente a la selección de personal académico de la UNACH...."

Que, en la recomendación Nro. 4 del referido informe del órgano de control se dispone:

"...Al Rector

4. Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente..."

Que, en el Anexo 3 del mencionado informe se indica las partidas de los concursos que ha decir de la Contraloría General del Estado son en las que se incumplieron con los requisitos.

Que, en cumplimiento de esta recomendación, el señor Rector Dr. Nicolay Samaniego Erazo, mediante oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Universitario las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos que corresponden a las vacantes de las partidas 675, 700, 1310, 1385, 1455, 1885 y 1985 con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente, como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

Que, el Consejo Universitario una vez conocido el oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021, mediante Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 resolvió: "Primero: Dar por conocido, el Informe General DPCH-0014-2020 del examen especial ejecutado por la Contraloría General del Estado, a los procesos del concurso público de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2013 y 31 de mayo del 2019.

Segundo: Disponer, que, se proporcionen a los Miembros del Organismo, copias del informe referido, así como de las actas de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en los concursos de méritos y oposición para personal académico, que están siendo observados por el examen de auditoría efectuado. Con el propósito de que, al

realizar el estudio y revisión correspondiente, permita que, al contar con elementos de juicio necesarios, se adopten las acciones que correspondan."

Que, con oficio Nro. 006-UNACH-RDCU-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, los representantes de docentes a Consejo Universitario solicitaron: "...se convoque a una sesión de Consejo Universitario para el análisis de la citada Recomendación 4 y dar cumplimiento a lo que sea competencia de Consejo Universitario..."

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, resolvió: "...En virtud de lo expresado, con sustento en las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE: Requerir de la Procuraduría General, Dirección de Talento Humano, así como de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en cada uno de los concursos de docentes que están siendo observados, presenten los informes correspondientes; de tal manera que, éste Organismo, disponga de los argumentos y demás elementos de discernimiento necesarios, en relación a la recomendación establecida por el Equipo de Auditoría..."

Que, en atención a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, la Procuraduría Institucional a través de oficio Nro. 631

-P-UNACH-2021, solicitó a la **comisión evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida 1885** con el carácter de urgente se emita un informe de todo lo actuado en dicho concurso de méritos y oposición por la Comisión Evaluadora con respecto a la observación Nro. 4 de Contraloría y Anexo Nro. 3 del informe del examen especial Nro. DPCH-0014-2020, en un término no mayor a 5 días laborables.

Que, mediante oficio S/N de fecha 20 de abril de 2021 los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. **1885** conformada por Ing. Danny Patricio Velasco Silva, Ing. Yesenia Elizabeth Cevallos Villacres, Ing. Luis Gonzalo Allauca Peñafiel, Ing. Alberto Leopoldo Arellano Aucancela e Ing. Verónica Elizabeth Mora Chunillo, en su parte pertinente señala: "... toda la documentación del proceso ha sido entregada en los tiempos establecidos a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Chimborazo, en la cual se evidencia el trabajo actuado como comisión, apegados a la normativa vigente ay a la ética profesional"

Que, dentro del concurso de méritos y oposiciones para la partida presupuestaria 1885 actuaron como miembros de la Comisión Evaluadora los señores profesionales: Ing. Danny Patricio Velasco Silva, en su calidad de Presidente; Ing. Yesenia Elizabeth Cevallos Villacres, Ing. Luis Gonzalo Allauca Peñafiel, Ing. Alberto Leopoldo Arellano Aucancela e Ing. Verónica Elizabeth Mora Chunillo, en sus calidades de Miembros.

Que, como ganador del concurso de méritos y oposiciones para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019 de la Facultad de Ingeniería de la partida presupuestaria No. 1885, conforme la acción de personal Nro. 151-DATHA-CG NR-2019.

Que, mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente; en atención a la Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario, emiten informe en el cual indican que al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en el que señala que se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH y dispone el cumplimiento de dicha recomendación, en el presente caso, es indispensable

que el Consejo Universitario ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio, de inicio a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen un error. Es preciso señalar que, conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que sugiere se observen las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA, para lo cual sugieren al Consejo Universitario seguir el procedimiento administrativo, reflejado en su informe.

Que, bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92 señala que: "...Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 38 ibídem indica que: "...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario..."

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé el debido procedimiento administrativo, y dice: "...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico..."

Que, el Art. 103 del mismo Código señal las causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico."

Que, el último inciso del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo señala: "...El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo..."

Que, el Art. 106 del mismo Código, dispone que: "...**Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión**. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del

acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente...". (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 107 *Ibíd*em, señala los efectos y dice: "...La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, además el Art. 132 del COA prevé la Revisión de oficio, y dice: "...Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. **El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.** El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones que constan en un informe de examen especial, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Que, bajo el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad los actos administrativos generados por la administración pública se presumen legítimos y se ejecutan desde su expedición, sin embargo, conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando existe un Informe Especial de la CGE se rompen estos principios de legitimidad y de ejecutoriedad. En el caso in examine, existe un informe de CGE Nro. DPCH-0014-2020 el cual en la observación Nro. 4 dispone: "...Al Rector: Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes **que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente**(Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original), es decir que las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición pierden la presunción de legitimidad que poseían los actos administrativos a través de los cuales se otorgó un nombramiento permanente al docente ganador del concurso de la partida Nro. 1885, pues con este informe de Contraloría, a decir del organismo de control "... los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria..."

Que, si bien dicho nombramiento generó derecho a favor de terceros a decir de la CGE, en su informe Nro. DPCH-0014-2020, estos derechos se otorgaron a postulantes

que no cumplieron con los requisitos ni perfiles exigidos, es decir que se generó derechos inobservando el ordenamiento jurídico, lo cual genera que dichos actos sean irregulares, conforme lo establece el último inciso del Art. 105 del COA.

Que, cuando la administración pública ha emitido un pronunciamiento en un procedimiento administrativo, como lo es un concurso de méritos y oposición, posterior a ello, de ser necesario en base al principio de autotutela administrativa (Arts. 106 y 132 COA) puede ejercer de oficio la potestad revisora de sus actuaciones, y en el eventual caso de existir un vicio o algún error, se corrija o se subsane.

Que, es preciso manifestar que un concurso de merecimientos y oposición no se constituye únicamente de un acto administrativo aislado, sino que es un procedimiento dentro del cual la administración pública, en este caso la UNACH ejerce varias actuaciones administrativas, que se generan en varias instancias en las que participan entes como las Comisiones de evaluación, mismas que actúan con total autonomía en el desarrollo de los concursos; por lo que es importante, a fin de cumplir con las recomendaciones de Contraloría, identificar qué actuación o actuaciones son las que han incurrido en algún error y proceder a corregirlo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 107 del COA, que señala que, cuando se refiere a la declaración de la nulidad del procedimiento, esta debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Que, en el presente caso, al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en la que señala que, se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación. En el presente caso, es indispensable que este Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inició a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen algún error de carácter administrativo.

Que, para ello, es preciso señalar que conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que se debe estar a lo que disponen las reglas del procedimiento administrativo común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA.

Que, por otro lado, es importante señalar que al existir partidas individuales del concurso de méritos y oposición dentro de las cuales existen diferentes miembros de las comisiones, así como también existen diferentes participantes y ganadores del concurso en cada una de las partidas, es imperioso realizar la individualización de cada procedimiento administrativo, ya que no existe identidad subjetiva ni objetiva para poder realizar un solo procedimiento, además puede existir derechos o circunstancias distintas en cada una de las partidas, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo de manera individual por cada una de las partidas de los concursos de méritos y oposición que se encuentran inmersas en la observación

Nro. 4 del informe Nro. DPCH-0014-2020 de la Contraloría General del Estado, como así lo permite el Art. 144 inciso segundo del COA.¹¹; que en el presente caso corresponde a la partida presupuestaria Nro. 1885.

Que, este Consejo Universitario en virtud de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, a los Arts. 106 y 132 del COA; y, con fundamento en la documentación, informes, normas y análisis que se hacen mención:

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en todo su contenido el informe remitido mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente.

SEGUNDO. - Con sustento en el informe de Contraloría General del Estado Nro. DPCH-0014-2020; así como en el informe contenido en el oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021; el Consejo Universitario dispone dar inicio al procedimiento administrativo de revisión administrativa al concurso de merecimientos y oposiciones de la partida presupuestaria No. 1885, del cual resultó ganador el señor Eduardo Daniel Haro Mendoza para la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Chimborazo, conforme se desprende de la acción de personal No. 151-DATH-CGNR-2019 de conformidad a lo señalado en los Arts. 106 y 132 del COA.

Miembros de la Comisión: Ing. Danny Patricio Velasco Silva, en su calidad de Presidente; Ing. Yesenia Elizabeth Cevallos Villacres, Ing. Luis Gonzalo Allauca Peñafiel, Ing. Alberto Leopoldo Arellano Aucancela e Ing. Verónica Elizabeth Mora Chunllo.

TERCERO. – Para el ejercicio de la potestad revisora y precautelando la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

3.1.- La Comisión designada para el efecto, una vez notificada, en un término no mayor a 2 días, mediante actuación administrativa avocará conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario y dispondrá:

- a. Que de conformidad con el Art. 164 del COA¹², en un término no mayor de 2 días, mediante Secretaría se notifique con el contenido íntegro de la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo de revisión expedida por CU y de toda la documentación que sirvió de fundamento para dicha resolución, para que el ganador del concurso y los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso respectivo ejerzan su legítimo derecho a la defensa, advirtiéndoles de la obligación que tienen de contestar, anunciar y adjuntar las

¹¹ **Art. 144.-** Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

¹² **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

pruebas que consideren pertinente en el término de 5 días desde la notificación, así como señalar domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

- d. Conforme el Art. 170 de COA¹³, la notificación se la realizará de manera individual al ganador del concurso; y, a cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras de cada concurso, y se la podrá realizar de manera personal o a su vez a los correos electrónicos que reposan en su expediente laboral en Talento Humano, al amparo del Art. 165 del COA¹⁴.
- e. En caso de que la Comisión crea pertinente solicitar la práctica de alguna prueba, en la primera actuación administrativa anunciará la práctica de prueba.

3.2.- Una vez notificados los interesados, estos dispondrán de un término de 5 días para ejercer sus derechos y presentar las pruebas que creyeren pertinentes, señalando domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

La contestación en lo que refiere a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso lo podrá realizar de manera individual o de manera conjunta.

3.3.- Con la contestación o no, de oficio la Comisión dispondrá la apertura de un término de prueba de 3 días para la práctica de las pruebas anunciadas, de conformidad con las reglas establecidas en los Art. 193 al 200 del COA.

Toda prueba anunciada o solicitada, se la practicará, evacuará y se adjuntará al procedimiento administrativo únicamente dentro del término de prueba.

Conforme el Art. 198 del COA¹⁵, la Comisión se reserva el derecho de solicitar en caso de ser necesario alguna prueba oficiosa.

13 Art. 170.- Notificación a pluralidad de interesados. En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento. Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia. En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

14 Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

15 Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3.4.- Vencido el término de prueba antes señalado, la Comisión en un término no mayor a 3 días emitirá el informe final, el cual de conformidad con el Art. 124 del COA, contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.
4. la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Una vez emitido el informe se remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento. Este informe se deberá notificar a los interesados.

3.5.- Recibido dicho informe, el Consejo Universitario convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de avocar conocimiento del informe final y resolver conforme al ordenamiento jurídico, de manera individual por cada partida del concurso de méritos y oposición.

La resolución final debidamente motivada se deberá notificar a los interesados dentro del procedimiento administrativo.

3.6.- En todo lo no previsto en el presente procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo ordinario o común.

CUARTO. - Se designa como miembros de la comisión para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente a la partida presupuestaria No. 1885 a los siguientes funcionarios: Dra. Lorena Molina, Subdecana de la Facultad de Ingeniería quien presidirá; al Ing. Eduardo Ortega, Director del Talento Humano; Ing. Deysi Vilma Inca Balseca Directora de Carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones en calidad de miembros y al Procurador Institucional o su delegado quien actuará en calidad de secretario de la comisión; y, quienes deberán actuar en observancia del debido proceso y conforme el procedimiento establecido en la presente resolución.

Para lo cual se dispone que a través de la Secretaria General se notifique a la referida comisión con los siguientes documentos originales o certificados que servirán de sustento para el desarrollo del proceso:

1. Informe de Contraloría Nro. DPCH-0014-2020 y sus anexos.
2. Oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 con todos los anexos.
3. Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 el Consejo Universitario
4. Oficio No. 631- P-UNACH-2021, según la partida del concurso de méritos y oposición 1885
5. Informe de la Comisión, según la partida del concurso de méritos y oposición 1885.
6. Informe de Procuraduría y TT.HH Nro. 298-P-UNACH-2021.
7. Acción de Personal debidamente certificada del ganador del concurso.
8. Resolución de Consejo Universitario No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021

QUINTO. - Notifíquese.

RESOLUCIÓN No. 0123-CU-UNACH-DESN-17-05-2021
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe Nro. DPCH-0014-2020 del examen especial a los procesos del concurso de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2019, respecto del incumplimiento de requisitos previstos en la convocatoria, en la conclusión se dice:

"...Para las vacante de siete partidas, se identificaron entre los requisitos previstos en la convocatoria y los presentados por los postulantes ganadores, principalmente en lo relacionado a los campos de conocimiento y méritos, ya que los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria; además se observó, que los integrantes de las Comisiones de Evaluación no reunieron la misma formación académica que la prevista para cada vacante a evaluar, conforme lo dispuesto en la normativa referente a la selección de personal académico de la UNACH..."

Que, en la recomendación Nro. 4 del referido informe del órgano de control se dispone:

"...Al Rector

4. Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente..."

Que, en el Anexo 3 del mencionado informe se indica las partidas de los concursos que ha decir de la Contraloría General del Estado son en las que se incumplieron con los requisitos.

Que, en cumplimiento de esta recomendación, el señor Rector Dr. Nicolay Samaniego Erazo, mediante oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Universitario las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos que corresponden a las vacantes de las partidas 675, 700, 1310, 1385, 1455, 1885 y 1985 con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente, como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

Que, el Consejo Universitario una vez conocido el oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021, mediante Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 resolvió: *"Primero: Dar por conocido, el Informe General DPCH-0014-2020 del examen especial ejecutado por la Contraloría General del Estado, a los procesos del*

concurso público de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2013 y 31 de mayo del 2019. Segundo: Disponer, que, se proporcionen a los Miembros del Organismo, copias del informe referido, así como de las actas de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en los concursos de méritos y oposición para personal académico, que están siendo observados por el examen de auditoría efectuado. Con el propósito de que, al realizar el estudio y revisión correspondiente, permita que, al contar con elementos de juicio necesarios, se adopten las acciones que correspondan."

Que, con oficio Nro. 006-UNACH-RDCU-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, los representantes de docentes a Consejo Universitario solicitaron: "...se convoque a una sesión de Consejo Universitario para el análisis de la citada Recomendación 4 y dar cumplimiento a lo que sea competencia de Consejo Universitario..."

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, resolvió: "...En virtud de lo expresado, con sustento en las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE: Requerir de la Procuraduría General, Dirección de Talento Humano, así como de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en cada uno de los concursos de docentes que están siendo observados, presenten los informes correspondientes; de tal manera que, éste Organismo, disponga de los argumentos y demás elementos de discernimiento necesarios, en relación a la recomendación establecida por el Equipo de Auditoría..."

Que, en atención a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, la Procuraduría Institucional a través de oficios Nro. 0632-P-UNACH-2021 solicitó a la comisión evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida 1985, con el carácter de urgente se emita un informe de todo lo actuado en dicho concurso de méritos y oposición por la Comisión Evaluadora con respecto a la observación Nro. 4 de Contraloría y Anexo Nro. 3 del informe del examen especial Nro. DPCH-0014-2020, en un término no mayor a 5 días laborables.

Que, Mediante oficio S/N de fecha 20 de abril de 2021 los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. 1985 conformada por los profesores: Wilfrido Salazar Yépez, Darío Javier Baño Ayala y Paúl Ricaurte Ortiz, quienes en la parte pertinente de su informe señalan: "...Como ya se indicó anteriormente, las actuaciones del Tribunal Interno de la Comisión Evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida 1985 (Gestión de Procesos, Gestión de la Calidad), fueron totalmente motivadas y respetuosas de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, seguridad jurídica, que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen en nuestro país, es decir, que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone..."

Que, dentro del concurso de méritos y oposiciones para la partida presupuestaria 1985 actuaron como miembros de la Comisión Evaluadora los señores profesionales: Wilfrido Salazar Yépez; Darío Javier Baño Ayala; Paúl Ricaurte Ortiz; Jesús Román Brito Carvajal; y, Cesar Arroba.

Que, dentro del concurso de méritos y oposiciones para profesores titulares convocados por la Universidad Nacional de Chimborazo en febrero 2019, de la Facultad de Ingeniería, en la partida presupuestaria 1985 resultó como ganador el Sr. Carlos Leonel Burgos Arcos, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 140-DATH-CGNR-2019.

Que, mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente; en atención a la Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario, emiten informe en el cual indican que al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en el que señala que se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación, en el presente caso, es indispensable que el Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio inicie un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen un error. Es preciso señalar que, conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que sugiere se siga las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA, para lo cual sugieren al Consejo Universitario seguir el procedimiento administrativo, reflejado en su informe.

Que, bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92 señala que: "...Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatoria**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 38 ibídem indica que: "...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario..."

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé el debido procedimiento administrativo, y dice: "...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico..."

Que, el Art. 103 del mismo Código señala las causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico."

Que, el último inciso del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo señala: "...El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo...".

Que, el Art. 106 del mismo Código, dispone que: "**...Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.** La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente...". (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 107 *Ibídem*, señala los efectos y dice: "...La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. **Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.** El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, además el Art. 132 del COA prevé la Revisión de oficio, y dice: "...Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. **El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.** El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones que constan en un informe de examen especial, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Que, bajo el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad los actos administrativos generados por la administración pública se presumen legítimos y se ejecutan desde su expedición, sin embargo, conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando existe un Informe Especial de la CGE se rompen estos principios de legitimidad y de ejecutoriedad. En el caso in examine, existe un informe de CGE Nro. DPCH-0014-2020 el cual en la observación Nro. 4 dispone: "...Al Rector: Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes **que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente** (Lo

resaltado y subrayado no corresponden al texto original), es decir que las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición pierden la presunción de legitimidad que poseían los actos administrativos a través de los cuales se otorgó un nombramiento permanente al docente ganador del concurso de la partida Nro. 1985, pues con este informe de Contraloría, a decir del organismo de control "... los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria..."

Que, si bien dicho nombramiento generó derecho a favor de terceros a decir de la CGE, en su informe Nro. DPCH-0014-2020, estos derechos se otorgaron a postulantes que no cumplieron con los requisitos ni perfiles exigidos, es decir que se generó derechos inobservando el ordenamiento jurídico, lo cual genera que dichos actos sean irregulares, conforme lo establece el último inciso del Art. 105 del COA.

Que, cuando la administración pública ha emitido un pronunciamiento en un procedimiento administrativo, como lo es un concurso de méritos y oposición, posterior a ello, de ser necesario en base al principio de autotutela administrativa (Arts. 106 y 132 COA) puede ejercer de oficio la potestad revisora de sus actuaciones, y en el eventual caso de existir un vicio o algún error, se corrija o se subsane.

Que, es preciso manifestar que un concurso de merecimientos y oposición no se constituye únicamente de un acto administrativo aislado, sino que, es un procedimiento dentro del cual la administración pública, en este caso la UNACH ejerce varias actuaciones administrativas, que se generan en varias instancias en las que participan entes como las Comisiones de evaluación, mismas que actúan con total autonomía en el desarrollo de los concursos; por lo que es importante, a fin de cumplir con las recomendaciones de Contraloría, identificar qué actuación o actuaciones son las que han incurrido en algún error y proceder a corregirlo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 107 del COA, que señala que, cuando se refiere a la declaración de la nulidad del procedimiento, esta debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Que, en el presente caso, al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en la que señala que, se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizadas por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación. En el presente caso, es indispensable que este Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inicio a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen algún error de carácter administrativo.

Que, para ello, es preciso señalar que conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que se debe estar a lo que disponen las reglas del procedimiento

administrativo ordinario o común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA.

Que, por otro lado, es importante señalar que al existir partidas individuales del concurso de méritos y oposición dentro de las cuales existen diferentes miembros de las comisiones, así como también existen diferentes participantes y ganadores del concurso en cada una de las partidas, por lo que es imperioso realizar la individualización de cada procedimiento administrativo, ya que no existe identidad subjetiva ni objetiva para poder realizar un solo procedimiento, además puede existir derechos circunstancias distintas en cada una de las partidas, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo de manera individual por cada una de las partidas de los concursos de méritos y oposición que se encuentran inmersas en la observación Nro. 4 del informe Nro. DPCH-0014-2020 de la Contraloría General del Estado, como así lo permite el Art. 144 inciso segundo del COA.¹⁶; que en el presente caso corresponde a la partida presupuestaria No.1985.

Que, este Consejo Universitario en virtud de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo; en los Arts. 106 y 132 del COA; y, con fundamento en la documentación, informes, normas y análisis que se hacen mención:

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en todo su contenido el informe remitido mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente.

SEGUNDO. - Con sustento en el informe de Contraloría General del Estado Nro. DPCH-0014-2020; así como, en el informe contenido en oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021; de conformidad a lo señalado en los Arts. 106 y 132 del COA, el Consejo Universitario dispone dar inicio al procedimiento administrativo de revisión administrativa al concurso de merecimientos y oposición para la selección del personal académico titular convocada por la Universidad Nacional de Chimborazo en febrero 2019, de la partida presupuestaria No. 1985, del cual resultó ganador del concurso el Sr. Carlos Leonel Burgos Arcos, conforme la acción de personal Nro. 140-DATH-CG NR-2019; cuyos miembros de la comisión evaluadora fueron: Wilfrido Salazar Yépez; Darío Javier Baño Ayala; Paúl Ricaurte Ortiz; Jesús Román Brito Carvajal; Cesar Arroba.

TERCERO. – Para el ejercicio de la potestad revisora y precautelando la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

3.1.- La Comisión designada para el efecto, una vez notificada, en un término no mayor a 2 días, mediante actuación administrativa avocará conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario y dispondrá:

¹⁶ **Art. 144.-** Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

- a. Que de conformidad con el Art. 164 del COA¹⁷, en un término no mayor de 2 días, mediante Secretaría se notifique con el contenido íntegro de la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo de revisión expedida por CU y de toda la documentación que sirvió de fundamento para dicha resolución, para que el ganador del concurso y los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso respectivo ejerzan su legítimo derecho a la defensa, advirtiéndoles de la obligación que tienen de contestar, anunciar y adjuntar las pruebas que consideren pertinente en el término de 5 días desde la notificación, así como señalar domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.
- f. Conforme el Art. 170 de COA¹⁸, la notificación se la realizará de manera individual al ganador del concurso; y, a cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras de cada concurso, y se la podrá realizar de manera personal o a su vez a los correos electrónicos que reposan en su expediente laboral en Talento Humano, al amparo del Art. 165 del COA¹⁹.
- g. En caso de que la Comisión crea pertinente solicitar la práctica de alguna prueba, en la primera actuación administrativa anunciará la práctica de prueba.

3.2.- Una vez notificados los interesados, estos dispondrán de un término de 5 días para ejercer sus derechos y presentar las pruebas que creyeren pertinentes, señalando domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

La contestación en lo que refiere a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso lo podrán realizar de manera individual o de manera conjunta.

3.3.- Con la contestación o no, de oficio la Comisión dispondrá la apertura de un término de prueba de 3 días para la práctica de las pruebas anunciadas, de conformidad con las reglas establecidas en los Art. 193 al 200 del COA.

¹⁷ **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

¹⁸ **Art. 170.- Notificación a pluralidad de interesados.** En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento. Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia. En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

¹⁹ **Art. 165.-** Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Toda prueba anunciada o solicitada, se la practicará, evacuará y se adjuntará al procedimiento administrativo únicamente dentro del término de prueba.

Conforme el Art. 198 del COA²⁰, la Comisión se reserva el derecho de solicitar en caso de ser necesario alguna prueba oficiosa.

3.4.- Vencido el término de prueba antes señalado, la Comisión en un término no mayor a 3 días emitirá el informe final, el cual de conformidad con el Art. 124 del COA, contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.
4. la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Una vez emitido el informe se remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento. Este informe se deberá notificar a los interesados.

3.5.- Recibido dicho informe, el Consejo Universitario convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de avocar conocimiento del informe final y resolver conforme al ordenamiento jurídico, de manera individual por cada partida del concurso de méritos y oposición.

La resolución final debidamente motivada se deberá notificar a los interesados dentro del procedimiento administrativo.

3.6.- En todo lo no previsto en el presente procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo ordinario.

CUATRO. - Se designa para la sustanciación del procedimiento administrativo ordinario o común de la partida 1985 a la Dra. Lorena Molina, Subdecana de la Facultad de Ingeniería; al Ing. Eduardo Ortega, Director del Talento Humano; y, al Ing. Fabián Fernando Silva Fray, Director de Carrera de Ingeniería Industrial; actuará en calidad de secretario de la comisión el Procurador Institucional o su delegado, quienes deberán actuar en observancia del debido proceso y conforme el procedimiento establecido en la presente resolución.

Para lo cual se dispone que a través de la Secretaria General se notifique a la referida comisión con los siguientes documentos originales o certificados que servirán de sustento para el desarrollo del proceso:

1. Informe de Contraloría Nro. DPCH-0014-2020 y sus anexos.
2. Oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 con todos los anexos.
3. Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 del Consejo Universitario
4. Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 el Consejo Universitario

²⁰ **Art. 198.-** Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

5. Oficio No. 632-P-UNACH-2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, Procurador General de la UNACH.
6. Informe de la Comisiones, contenido en oficio S/N de fecha 20 de abril de 2021 de los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. 1985.
7. Informe de Procuraduría y Talento Humano Nro. 298-P-UNACH-2021.
8. Acción de Personal debidamente certificada del ganador del concurso.

QUINTO. - Notifíquese.

RESOLUCIÓN No. 0124-CU-UNACH-DESN-17-05-2021
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe Nro. DPCH-0014-2020 del examen especial a los procesos del concurso de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2019, respecto del incumplimiento de requisitos previstos en la convocatoria, en la conclusión se dice:

“...Para las vacantes de siete partidas, se identificaron entre los requisitos previstos en la convocatoria y los presentados por los postulantes ganadores, principalmente en lo relacionado a los campos de conocimiento y méritos, ya que los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria; además se observó, que los integrantes de las Comisiones de Evaluación no reunieron la misma formación académica que la prevista para cada vacante a evaluar, conforme lo dispuesto en la normativa referente a la selección de personal académico de la UNACH...”

Que, en la recomendación Nro. 4 del referido informe del órgano de control se dispone:

“...Al Rector

4. Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente...”

Que, en el Anexo 3 del mencionado informe se indica las partidas de los concursos que ha decir de la Contraloría General del Estado son en las que se incumplieron con los requisitos.

Que, en cumplimiento de esta recomendación, el señor Rector Dr. Nicolay Samaniego Erazo, mediante oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Universitario las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos que corresponden a las vacantes de las partidas 675, 700, 1310, 1385, 1455, 1885 y 1985 con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente, como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

Que, el Consejo Universitario una vez conocido el oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021, mediante Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 resolvió: "Primero: Dar por conocido, el Informe General DPCH-0014-2020 del examen especial ejecutado por la Contraloría General del Estado, a los procesos del concurso público de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2013 y 31 de mayo del 2019.

Segundo: Disponer, que, se proporcionen a los Miembros del Organismo, copias del informe referido, así como de las actas de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en los concursos de méritos y oposición para personal académico, que están siendo observados por el examen de auditoría efectuado. Con el propósito de que, al realizar el estudio y revisión correspondiente, permita que, al contar con elementos de juicio necesarios, se adopten las acciones que correspondan."

Que, con oficio Nro. 006-UNACH-RDCU-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, los representantes de docentes a Consejo Universitario solicitaron: "...se convoque a una sesión de Consejo Universitario para el análisis de la citada Recomendación 4 y dar cumplimiento a lo que sea competencia de Consejo Universitario..."

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, resolvió: "...En virtud de lo expresado, con sustento en las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE: Requerir de la Procuraduría General, Dirección de Talento Humano, así como de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en cada uno de los concursos de docentes que están siendo observados, presenten los informes correspondientes; de tal manera que, éste Organismo, disponga de los argumentos y demás elementos de discernimiento necesarios, en relación a la recomendación establecida por el Equipo de Auditoría..."

Que, en atención a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, la Procuraduría Institucional a través de oficios Nro. 626-P-UNACH-2021 solicitó a la **comisión evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida 675**, con el carácter de urgente se emita un informe de todo lo actuado en dicho concurso de méritos y oposición por la Comisión Evaluadora con respecto a la observación Nro. 4 de Contraloría y Anexo Nro. 3 del informe del examen especial Nro. DPCH-0014-2020, en un término no mayor a 5 días laborables.

Que, mediante oficio S/N de fecha 19 de abril de 2021 los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. **675** conformada por los señores profesionales : Gloria Marlene Mazón Baldeón, Mauro Ramiro Costales Lara y Xavier Guillermo Salazar Martínez, en su parte pertinente señala: "...nos ratificamos en el total contenido de todos los informes presentados para conocimiento del Consejo

Universitario y reiteramos que nuestra actuación en esta calidad siempre estuvo enmarcada en la Constitución, leyes y demás normativa vigente..."

Que, dentro del concurso de méritos y oposiciones para la partida presupuestaria **675** actuaron como miembros de la Comisión Evaluadora los señores profesionales: Gloria Marlene Mazón Baldeón, Mauro Ramiro Costales Lara, Xavier Guillermo Salazar Martínez, Iván García Merino y Pablo Garrido Villavicencio.

Que, como ganador del concurso de méritos y oposiciones para profesores titulares convocados por la Universidad Nacional de Chimborazo febrero 2019, de la partida 675 para la Facultad de Ciencias de la Salud resulto el Dr. Manuel Alejandro León Velasteguí, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 153-DATH-CGNR-2019.

Que, mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente; en atención a la Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario, emiten informe en el cual indican que al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en el que señala que se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación, en el presente caso, es indispensable que el Consejo Universitario ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio inicie un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen un error; y, es preciso señalar que, conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que sugiere se observe y se siga las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA, para lo cual sugieren al Consejo Universitario seguir el procedimiento administrativo, reflejado en su informe.

Que, bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92 señala que: "...Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 38 ibídem indica que: "...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario..."

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé el debido procedimiento administrativo, y dice: "...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico..."

Que, el Art. 103 del mismo Código señal las causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

- “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”

Que, el último inciso del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo señala: “...El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo...”.

Que, el Art. 106 del mismo Código, dispone que: “...**Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.** La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente...”. (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 107 *Ibíd*em, señala los efectos y dice: “...La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento...” (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, además el Art. 132 del COA prevé la Revisión de oficio, y dice: “...Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. **El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.** El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento...” (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones que constan en un informe de examen especial, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Que, bajo el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad los actos administrativos generados por la administración pública se presumen legítimos y se

ejecutan desde su expedición, sin embargo, conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando existe un Informe Especial de la CGE se rompen estos principios de legitimidad y de ejecutoriedad. En el caso in examine, existe un informe de CGE Nro. DPCH-0014-2020 el cual en la observación Nro. 4 dispone: "...Al Rector: Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes **que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente**(Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original), es decir que las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición pierden la presunción de legitimidad que poseían los actos administrativos a través de los cuales se otorgó un nombramiento permanente al docente ganador del concurso de la partida Nro. 675, pues con este informe de Contraloría, a decir del organismo de control "... los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria...".

Que, si bien dicho nombramiento generó derecho a favor de terceros a decir de la CGE, en su informe Nro. DPCH-0014-2020, estos derechos se otorgaron a postulantes que no cumplieron con los requisitos ni perfiles exigidos, es decir que se generó derechos inobservando el ordenamiento jurídico, lo cual genera que dichos actos sean irregulares, conforme lo establece el último inciso del Art. 105 del COA.

Que, cuando la administración pública ha emitido un pronunciamiento en un procedimiento administrativo, como lo es un concurso de méritos y oposición, posterior a ello, de ser necesario en base al principio de autotutela administrativa (Arts. 106 y 132 COA) puede ejercer de oficio la potestad revisora de sus actuaciones, y en el eventual caso de existir un vicio o algún error, se corrija o se subsane.

Que, es preciso manifestar que un concurso de merecimientos y oposición no se constituye únicamente de un acto administrativo aislado, sino que, es un procedimiento dentro del cual la administración pública, en este caso la UNACH ejerce varias actuaciones administrativas, que se generan en varias instancias en las que participan entes como las Comisiones de evaluación, mismas que actúan con total autonomía en el desarrollo de los concursos; por lo que es importante, a fin de cumplir con las recomendaciones de Contraloría, identificar qué actuación o actuaciones son las que han incurrido en algún error y proceder a corregirlo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 107 del COA, que señala que, cuando se refiere a la declaración de la nulidad del procedimiento, esta debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Que, en el presente caso, al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en la que señala que, se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizadas por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación. En el presente caso, es indispensable que este Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inicio a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que

actuaciones administrativas son irregulares o que contienen algún error de carácter administrativo.

Que, para ello, es preciso señalar que conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que se debe estar a lo que disponen las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA.

Que, por otro lado, es importante señalar que al existir partidas individuales del concurso de méritos y oposición dentro de las cuales existen diferentes miembros de las comisiones, así como también existe participantes y ganadores del concurso en cada una de las partidas, siendo imperioso realizar la individualización de cada procedimiento administrativo, ya que no existe identidad subjetiva ni objetiva para poder realizar un solo procedimiento, además puede existir derechos o circunstancias distintas en cada una de las partidas, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo de manera individual por cada una de las partidas de los concursos de méritos y oposición que se encuentran inmersas en la observación Nro. 4 del informe Nro. DPCH-0014-2020 de la Contraloría General del Estado, como así lo permite el Art. 144 inciso segundo del COA.²¹; que en el presente caso corresponde a la partida presupuestaria 675.

Que, este Consejo Universitario en virtud de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, en los arts. 106 y 132 del COA; y, con fundamento en la documentación, informes, normas y análisis que se hacen mención:

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en todo su contenido el informe remitido mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente.

SEGUNDO. - Con sustento en el informe de Contraloría General del Estado Nro. DPCH-0014-2020; así como en el informe contenido en el oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021; el Consejo Universitario de conformidad con lo señalado en los arts. 106 y 132 del COA, dispone dar inicio al procedimiento administrativo de revisión administrativa al concurso de merecimientos y oposiciones de la partida presupuestaria No. 675, para la Facultad de Ciencias de la Salud. Del cual resultó ganador del concurso el Dr. Manuel Alejandro León Velasteguí, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 153-DATH-CGNR-2.019 y cuyos miembros de la comisión del concurso fueron Dra. Gloria Marlene Mazón Baldeón, Dr. Mauro Ramiro Costales Lara, Dr. Xavier Guillermo Salazar Martínez, Dr. Iván García Merino y Dr. Pablo Garrido Villavicencio.

²¹ **Art. 144.-** Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

TERCERO. – Para el ejercicio de la potestad revisora y precautelando la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

3.1.- La Comisión designada para el efecto, una vez notificada, en un término no mayor a 2 días, mediante actuación administrativa avocará conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario y dispondrá:

- a. Que de conformidad con el Art. 164 del COA²², en un término no mayor de 2 días, mediante Secretaría se notifique con el contenido íntegro de la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo de revisión expedida por CU y de toda la documentación que sirvió de fundamento para dicha resolución, para que el ganador del concurso y los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso respectivo ejerzan su legítimo derecho a la defensa, advirtiéndoles de la obligación que tienen de contestar, anunciar y adjuntar las pruebas que consideren pertinente en el término de 5 días desde la notificación, así como señalar domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.
- h. Conforme el Art. 170 de COA²³, la notificación se la realizará de manera individual al ganador del concurso; y, a cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras de cada concurso, y se la podrá realizar de manera personal o a su vez a los correos electrónicos que reposan en su expediente laboral en Talento Humano, al amparo del Art. 165 del COA²⁴.
- i. En caso de que la Comisión crea pertinente solicitar la práctica de alguna prueba, en la primera actuación administrativa anunciará la práctica de prueba.

3.2.- Una vez notificados los interesados, estos dispondrán de un término de 5 días para ejercer sus derechos y presentar las pruebas que creyeren

²² **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

²³ **Art. 170.- Notificación a pluralidad de interesados.** En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento. Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia. En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

²⁴ **Art. 165.-** Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

pertinentes, señalando domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

La contestación en lo que refiere a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso lo podrá realizar de manera individual o de manera conjunta.

3.3.- Con la contestación o no, de oficio la Comisión dispondrá la apertura de un término de prueba de 3 días para la práctica de las pruebas anunciadas, de conformidad con las reglas establecidas en los Art. 193 al 200 del COA.

Toda prueba anunciada o solicitada, se la practicará, evacuará y se adjuntará al procedimiento administrativo únicamente dentro del término de prueba.

Conforme el Art. 198 del COA²⁵, la Comisión se reserva el derecho de solicitar en caso de ser necesario alguna prueba oficiosa.

3.4.- Vencido el término de prueba antes señalado, la Comisión en un término no mayor a 3 días emitirá el informe final, el cual de conformidad con el Art. 124 del COA, contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.
4. la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Una vez emitido el informe se remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento. Este informe se deberá notificar a los interesados.

3.5.- Recibido dicho informe, el Consejo Universitario convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de avocar conocimiento del informe final y resolver conforme al ordenamiento jurídico, de manera individual por cada partida del concurso de méritos y oposición.

La resolución final debidamente motivada se deberá notificar a los interesados dentro del procedimiento administrativo.

3.6.- En todo lo no previsto en el presente procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo ordinario o común.

CUARTO. - Se designa como miembros de la comisión para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente a la partida presupuestaria No. 675 a los siguientes funcionarios Lic. Mónica Valdiviezo, Subdecana de la Facultad de Ciencias de la Salud quien presidirá; al Ing. Eduardo Ortega Director del Talento Humano y al Dr. Carlos Albán, Director de Carrera de Odontología en calidad de miembros y al Procurador Institucional o su delegado quien actuará en calidad de secretario de la comisión; y, quienes deberán actuar en observancia del debido proceso y conforme el procedimiento establecido en la presente resolución.

²⁵ **Art. 198.-** Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Para lo cual se dispone que a través de la Secretaría General se notifique a la referida comisión con los siguientes documentos originales o certificados que servirán de sustento para el desarrollo del proceso:

1. Informe de Contraloría Nro. DPCH-0014-2020 y sus anexos.
2. Oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 con todos los anexos.
3. Resolución No. 038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021
4. Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 el Consejo Universitario
5. Oficios del 626-P-UNACH-2021
6. Informe de la Comisión s/n de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por los miembros de la comisión Dra. Gloria Marlene Mazón Baldeón, Dr. Mauro Ramiro Costales Lara, Dr. Xavier Guillermo Salazar Martínez, Dr. Iván García Merino y Dr. Pablo Garrido Villavicencio.
7. Informe de Procuraduría y TT.HH Nro. 298-P-UNACH-2021.
8. Acción de Personal debidamente certificada del ganador del concurso.

QUINTO. - Notifíquese.

RESOLUCIÓN No. 0125-CU-UNACH-DESN-17-05-2021
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe Nro. DPCH-0014-2020 del examen especial a los procesos del concurso de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2019, respecto del incumplimiento de requisitos previstos en la convocatoria, en la conclusión se dice:

"...Para las vacantes de siete partidas, se identificaron entre los requisitos previstos en la convocatoria y los presentados por los postulantes ganadores, principalmente en lo relacionado a los campos de conocimiento y méritos, ya que los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria; además se observó, que los integrantes de las Comisiones de Evaluación no reunieron la misma formación académica que la prevista para cada vacante a evaluar, conforme lo dispuesto en la normativa referente a la selección de personal académico de la UNACH...."

Que, en la recomendación Nro. 4 del referido informe del órgano de control se dispone:

"...Al Rector

4. Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente...”

Que, en el Anexo 3 del mencionado informe se indica las partidas de los concursos que ha decir de la Contraloría General del Estado son en las que se incumplieron con los requisitos.

Que, en cumplimiento de esta recomendación, el señor Rector Dr. Nicolay Samaniego Erazo, mediante oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Universitario las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos que corresponden a las vacantes de las partidas 675, 700, 1310, 1385, 1455, 1885 y 1985 con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente, como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

Que, el Consejo Universitario una vez conocido el oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021, mediante Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 resolvió:

“Primero: Dar por conocido, el Informe General DPCH-0014-2020 del examen especial ejecutado por la Contraloría General del Estado, a los procesos del concurso público de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2013 y 31 de mayo del 2019.

Segundo: Disponer, que, se proporcionen a los Miembros del Organismo, copias del informe referido, así como de las actas de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en los concursos de méritos y oposición para personal académico, que están siendo observados por el examen de auditoría efectuado. Con el propósito de que, al realizar el estudio y revisión correspondiente, permita que, al contar con elementos de juicio necesarios, se adopten las acciones que correspondan.”

Que, con oficio Nro. 006-UNACH-RDCU-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, los representantes de docentes a Consejo Universitario solicitaron: “...se convoque a una sesión de Consejo Universitario para el análisis de la citada Recomendación 4 y dar cumplimiento a lo que sea competencia de Consejo Universitario...”

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución de Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, resolvió: “...En virtud de lo expresado, con sustento en las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE: Requerir de la Procuraduría General, Dirección de Talento Humano, así como de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en cada uno de los concursos de docentes que están siendo observados, presenten los informes correspondientes; de tal manera que, éste Organismo, disponga de los argumentos y demás elementos de discernimiento necesarios, en relación a la recomendación establecida por el Equipo de Auditoría...”

Que, en atención a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, la Procuraduría Institucional a través de oficios Nro. 629-P-UNACH-2021 solicitó a la **comisión evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida 1385**, con el carácter de urgente se emita un informe de todo lo actuado en dicho concurso de méritos y oposición por la Comisión Evaluadora con respecto a la observación Nro. 4 de Contraloría y Anexo Nro. 3 del informe del examen especial Nro. DPCH-0014-2020, en un término no mayor a 5 días laborables.

Que, mediante oficio S/N de fecha 20 de abril de 2021 los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. **1385** conformada por los señores profesionales : Mgs. Mercedes Balladares, Msc. Felix Falconí, Msc. Wilson Moncayo, Phd. Alejandra Neira y Mgs. Carola Cárdenas, en su parte pertinente señala: "*...En el mes de noviembre de 2019, al ser notificados sobre la observación del concurso por la Contraloría General del Estado con oficio Nro. 0240-003-DPCH-AE-2019-I se respondió y se emitió un documento justificativo en donde se precisan y se aclaran las observaciones. Por lo expuesto nos permitimos adjuntar la documentación completa que avala lo actuado como miembros de la comisión evaluadora, en donde constan documentos como: Convocatoria, Cronograma, Actas de calificación de postulantes, actas de verificación de idoneidad, actas de cumplimiento de requisitos, calificación, evaluación, así como el Documento de aclaratoria a la Contraloría, documentos elaborados en el marco del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria. Nuevamente luego de la revisión de los documentos en virtud de la validez, justicia y legitimidad de los mismos, nos permitimos ratificar lo actuado como miembros del tribunal del concurso de oposición y méritos de la partida 1385 (BIOLOGÍA CELULAR TÉCNICAS HISTOLOGICAS)...*", adjuntando información referente al concurso constante en 72 fojas útiles.

Que, dentro del concurso de méritos y oposición para profesores titulares de la UNACH convocado en febrero del 2019 para la Facultad de Ciencias de la Salud, correspondiente a la partida presupuestaria **1385** actuaron como miembros de la Comisión Evaluadora los señores profesionales: Mgs. Mercedes Balladares, Msc. Felix Falconí, Msc. Wilson Moncayo, Phd. Alejandra Neira y Mgs. Carola Cárdenas.

Que, como ganador del concurso de méritos y oposición para profesores titulares de la UNACH convocado en febrero del 2019 para la Facultad de Ciencias de la Salud, de la partida 1385 para la carrera de Laboratorio Clínico e Histopatológico de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNACH resulto el **SR. CARLOS IVAN PEÑAFIEL MENDEZ**

Que, mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente; en atención a la Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario, emiten informe en el cual indican que al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en el que señala que se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación, en el presente caso, es indispensable que el Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inició a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que

actuaciones administrativas son irregulares o que contienen un error; es preciso señalar que, conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que sugiere se observen las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA, para lo cual sugieren al Consejo Universitario seguir el procedimiento administrativo, reflejado en su informe.

Que, bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92 señala que: "...Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 38 ibídem indica que: "...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario..."

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé el debido procedimiento administrativo, y dice: "...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico..."

Que, el Art. 103 del mismo Código señala las causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico."

Que, el último inciso del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo señala: "...El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo..."

Que, el Art. 106 del mismo Código, dispone que: "...**Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión**. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente...". (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 107 ibídem, señala los efectos y dice: "...La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo

que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. **Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.** El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, además el Art. 132 del COA prevé la Revisión de oficio, y dice: "...Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. **El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.** El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones que constan en un informe de examen especial, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Que, bajo el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad los actos administrativos generados por la administración pública se presumen legítimos y se ejecutan desde su expedición, sin embargo, conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando existe un Informe Especial de la CGE se rompen estos principios de legitimidad y de ejecutoriedad. En el caso in examine, existe un informe de CGE Nro. DPCH-0014-2020 el cual en la observación Nro. 4 dispone: "...Al Rector: Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes **que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente**(Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original), es decir que las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición pierden la presunción de legitimidad que poseían los actos administrativos a través de los cuales se otorgó un nombramiento permanente al docente ganador del concurso de la partida Nro. 1835, pues con este informe de Contraloría, a decir del organismo de control "... los integrantes de las comisiones de evaluación no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria..."

Que, si bien dicho nombramiento generó derecho a favor de terceros a decir de la CGE, en su informe Nro. DPCH-0014-2020, estos derechos se otorgaron a postulantes que no cumplieron con los requisitos ni perfiles exigidos, es decir que se generó derechos inobservando el ordenamiento jurídico, lo cual genera que dichos actos sean irregulares, conforme lo establece el último inciso del Art. 105 del COA.

Que, cuando la administración pública ha emitido un pronunciamiento en un procedimiento administrativo, como lo es un concurso de méritos y oposición, posterior a ello, de ser necesario en base al principio de autotutela administrativa (Arts. 106 y 132 COA) puede ejercer de oficio la potestad revisora de sus actuaciones, y en el eventual caso de existir un vicio o algún error, se corrija o se subsane.

Que, es preciso manifestar que un concurso de merecimientos y oposición no se constituye únicamente de un acto administrativo aislado, sino que es un procedimiento dentro del cual la administración pública, en este caso la UNACH ejerce varias actuaciones administrativas, que se generan en varias instancias en las que participan antes como las Comisiones de evaluación mismas que actúan con total autonomía en el desarrollo de los concursos; por lo que es importante, a fin de cumplir con las recomendaciones de Contraloría, identificar qué actuación o actuaciones son las que han incurrido en algún error y proceder a corregirlo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 107 del COA, que señala que, cuando se refiere a la declaración de la nulidad del procedimiento, esta debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Que, en el presente caso, al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en la que señala que, se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizadas por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación. En el presente caso, es indispensable que este Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inició a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen algún error de carácter administrativo.

Que, para ello, es preciso señalar que conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que se debe estar a lo que disponen las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA.

Que, por otro lado, es importante señalar que al existir partidas individuales del concurso de méritos y oposición dentro de las cuales existen diferentes miembros de las comisiones, así como también existen diferentes participantes y ganadores del concurso en cada una de las partidas, es imperioso realizar la individualización de cada procedimiento administrativo, ya que no existe identidad subjetiva ni objetiva para poder realizar un solo procedimiento, además puede existir derechos o circunstancias distintas en cada una de las partidas, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo de manera individual por cada una de las partidas de los concursos de méritos y oposición que se encuentran inmersas en la observación Nro. 4 del informe Nro. DPCH-0014-2020 de la Contraloría General del Estado, como

así lo permite el Art. 144 inciso segundo del COA.²⁶; que en el presente caso corresponde a la partida 1385.

Que, este Consejo Universitario en virtud de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, los artículos 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo y con fundamento en la documentación, informes, normas y análisis que se hacen mención:

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en todo su contenido el informe remitido mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente.

SEGUNDO. - Con sustento en el informe de Contraloría General del Estado Nro. DPCH-0014-2020; así como en el informe contenido en el oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021; el Consejo Universitario dispone dar inicio al procedimiento administrativo de revisión administrativa al concurso de merecimientos y oposiciones de la partida 1385, del cual resultó ganador el señor **SR. CARLOS IVAN PEÑAFIEL MENDEZ**, para la carrera de Laboratorio Clínico e Histopatológico de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Chimborazo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. en base a lo señalado en los Arts. 106 y 132 del COA, siendo los Miembros de la Comisión: Mgs. Mercedes Balladares, Msc. Felix Falconí, Msc. Wilson Moncayo, Phd. Alejandra Neira y Mgs. Carola Cárdenas.

TERCERO. – Para el ejercicio de la potestad revisora y precautelando la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

3.1.- La Comisión designada para el efecto, una vez notificada, en un término no mayor a 2 días, mediante actuación administrativa avocará conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario y dispondrá:

- a. Que de conformidad con el Art. 164 del COA²⁷, en un término no mayor de 2 días, mediante Secretaría se notifique con el contenido íntegro de la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo de revisión expedida por CU y de toda la documentación que sirvió de fundamento para dicha resolución, para que el ganador del concurso y los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso respectivo ejerzan su legítimo derecho a la defensa, advirtiéndoles de la obligación que tienen de contestar, anunciar y adjuntar las pruebas que consideren pertinentes en el término de 5 días desde la notificación, así como señalar domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

²⁶ **Art. 144.-** Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

²⁷ **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

- b. Conforme el Art. 170 de COA²⁸, la notificación se la realizará de manera individual al ganador del concurso; y, a cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras de cada concurso, y se la podrá realizar de manera personal o a su vez a los correos electrónicos que reposan en su expediente laboral en Talento Humano, al amparo del Art. 165 del COA²⁹.
- c. En caso de que la Comisión crea pertinente solicitar la práctica de alguna prueba, en la primera actuación administrativa anunciará la práctica de prueba.

3.2.- Una vez notificados los interesados, estos dispondrán de un término de 5 días para ejercer sus derechos y presentar las pruebas que creyeren pertinentes, señalando domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

La contestación en lo que refiere a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso lo podrán realizar de manera individual o de manera conjunta.

3.3.- Con la contestación o no, de oficio la Comisión dispondrá la apertura de un término de prueba de 3 días para la práctica de las pruebas anunciadas, de conformidad con las reglas establecidas en los Art. 193 al 200 del COA.

Toda prueba anunciada o solicitada, se la practicará, evacuará y se adjuntará al procedimiento administrativo únicamente dentro del término de prueba.

Conforme el Art. 198 del COA³⁰, la Comisión se reserva el derecho de solicitar en caso de ser necesario alguna prueba oficiosa.

3.4.- Vencido el término de prueba antes señalado, la Comisión en un término no mayor a 3 días emitirá el informe final, el cual de conformidad con el Art. 124 del COA, contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.

28 Art. 170.- Notificación a pluralidad de interesados. En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento. Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia. En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

29 Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

30 Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3. Los anexos necesarios.
4. la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Una vez emitido el informe se remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento. Este informe se deberá notificar a los interesados.

3.5.- Recibido dicho informe, el Consejo Universitario convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de avocar conocimiento del informe final y resolver conforme al ordenamiento jurídico, de manera individual por cada partida del concurso de méritos y oposición.

La resolución final debidamente motivada se deberá notificar a los interesados dentro del procedimiento administrativo.

3.6.- En todo lo no previsto en el presente procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo ordinario.

CUARTO. - Se designa como miembros de la comisión para la sustentación del procedimiento administrativo correspondiente a la partida presupuestaria 1385 a los siguientes profesionales: Mgs. Mónica Alexandra Valdiviezo Maygua, Subdecana de la Facultad de Ciencias de la Salud, quien Presidirá; el Ing. Simón Eduardo Ortega Pazmiño, Director de Administración de Talento Humano, Mgs. Ximena del Rocío Robalino Flores, Directora de Carrera de Laboratorio Clínico e Histopatológico en calidad de miembros y el Dr. Juan Montero Chávez, Procurador Institucional o su delegado quien actuará en calidad de secretario de la comisión; quienes deberán actuar en observancia del debido proceso y conforme el procedimiento establecido en la presente resolución.

Para lo cual se dispone que a través de la Secretaria General se notifique a la referida comisión con los siguientes documentos originales o certificados que servirán de sustento para el desarrollo del proceso:

1. Informe de Contraloría Nro. DPCH-0014-2020 y sus anexos.
2. Oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 con todos los anexos.
3. Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021
4. Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 el Consejo Universitario
5. Oficio del 629-P-UNACH-2021,
6. Informe de la Comisión s/n de fecha 20 de abril del 2021
7. Informe de Procuraduría y TT.HH Nro. 298-P-UNACH-2021.
8. Acción de Personal debidamente certificada del ganador del concurso.

QUINTO. - Notifíquese.

RESOLUCIÓN No. 0126-CU-UNACH-DESN-17-05-2021
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General del Estado mediante informe Nro. DPCH-0014-2020 del examen especial a los procesos del concurso de méritos y oposición para profesores titulares convocados por la UNACH en febrero de 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2019, respecto del incumplimiento de requisitos previstos en la convocatoria, en la conclusión se dice:

“...Para las vacantes de siete partidas, se identificaron entre los requisitos previstos en la convocatoria y los presentados por los postulantes ganadores, principalmente en lo relacionado a los campos de conocimiento y méritos, ya que los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria; además se observó, que los integrantes de las Comisiones de Evaluación no reunieron la misma formación académica que la prevista para cada vacante a evaluar, conforme lo dispuesto en la normativa referente a la selección de personal académico de la UNACH...”

Que, en la recomendación Nro. 4 del referido informe del órgano de control se dispone:

“...Al Rector

4. Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente...”

Que, en el Anexo 3 del mencionado informe se indica las partidas de los concursos que ha decir de la Contraloría General del Estado son en las que se incumplieron con los requisitos.

Que, en cumplimiento de esta recomendación, el señor Rector Dr. Nicolay Samaniego Erazo, mediante oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 puso en conocimiento del Consejo Universitario las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos que corresponden a las vacantes de las partidas 675, 700, 1310, 1385, 1455, 1885 y 1985 con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente, como lo recomienda la Contraloría General del Estado.

Que, el Consejo Universitario una vez conocido el oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021, mediante Resolución No. 0038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021 resolvió: “Primero: Dar por conocido, el Informe General DPCH-0014-2020 del examen especial ejecutado por la Contraloría General del Estado, a los procesos del concurso público de méritos y oposición para profesores titulares convocados

por la UNACH en febrero 2019; a los contratos ocasionales de los docentes; cumplimiento de sus beneficios de ley y obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2013 y 31 de mayo del 2019.

Segundo: Disponer, que, se proporcionen a los Miembros del Organismo, copias del informe referido, así como de las actas de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en los concursos de méritos y oposición para personal académico, que están siendo observados por el examen de auditoría efectuado. Con el propósito de que, al realizar el estudio y revisión correspondiente, permita que, al contar con elementos de juicio necesarios, se adopten las acciones que correspondan."

Que, con oficio Nro. 006-UNACH-RDCU-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, los representantes de docentes a Consejo Universitario solicitaron: "...se convoque a una sesión de Consejo Universitario para el análisis de la citada Recomendación 4 y dar cumplimiento a lo que sea competencia de Consejo Universitario..."

Que, el Consejo Universitario mediante Resolución Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, resolvió: "...En virtud de lo expresado, con sustento en las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, RESUELVE: Requerir de la Procuraduría General, Dirección de Talento Humano, así como de las Comisiones Evaluadoras que actuaron en cada uno de los concursos de docentes que están siendo observados, presenten los informes correspondientes; de tal manera que, éste Organismo, disponga de los argumentos y demás elementos de discernimiento necesarios, en relación a la recomendación establecida por el Equipo de Auditoría..."

Que, en atención a la Resolución del Consejo Universitario Nro. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021, la Procuraduría Institucional a través de oficio Nro. 627-P-UNACH-2021 solicitó a la **comisión evaluadora del concurso de méritos y oposición de la partida 700**, con el carácter de urgente se emita un informe de todo lo actuado en dicho concurso de méritos y oposición por la Comisión Evaluadora con respecto a la observación Nro. 4 de Contraloría y Anexo Nro. 3 del informe del examen especial Nro. DPCH-0014-2020, en un término no mayor a 5 días laborables.

Que, mediante oficio S/N de fecha 21 de abril de 2021 los miembros de la Comisión Evaluadora de la partida presupuestaria Nro. **700** conformada por los señores profesionales : Fernando Rafael Guffante Naranjo, José Feliz Rosero López, Magdalena Inés Ullauri Moreno, Héctor Emilio Hurtado Puga y Medardo Alfonso Mera Constante, en su parte pertinente señalan: "...Cabe indicar que todos y cada uno de los miembros de la Comisión de Selección actuamos de acuerdo al reglamento emitido para los concursos de méritos y oposición, además se contó con el asesoramiento y criterio legal por parte de los Departamentos de Procuraduría y Talento Humano de la Universidad Nacional de Chimborazo, quienes fueron consultados cuando la Comisión de selección de concurso tenía dudas de carácter legal en la revisión de los documentos y anexos presentados por los participantes..."

Que, dentro del concurso de méritos y oposiciones para la partida presupuestaria **700** actuaron como miembros de la Comisión Evaluadora los señores profesionales: Fernando Rafael Guffante Naranjo, José Feliz Rosero López, Magdalena Inés Ullauri Moreno, Héctor Emilio Hurtado Puga y Medardo Alfonso Mera Constante.

Que, como ganador del concurso de méritos y oposiciones para profesores titulares convocados por la Universidad Nacional de Chimborazo febrero 2019 de la partida

700 para de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías resulto la Sra. Mery Elizabeth Zabala Machado, conforme se desprende de la Acción de Personal No. 166-DATH-CGNER-2.019.

Que, mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente; en atención a la Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 del Consejo Universitario, emiten informe en el cual indican que al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en el que señala que se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación, en el presente caso, es indispensable que el Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio inicie a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen un error; siendo preciso señalar que, conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que sugiere se observe y se siga las reglas del procedimiento administrativo ordinario o común como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA, para lo cual sugieren al Consejo Universitario seguir el procedimiento administrativo, reflejado en su informe.

Que, bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 92 señala que: "...Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 38 ibídem indica que: "...Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario..."

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé el debido procedimiento administrativo, y dice: "...Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico..."

Que, el Art. 103 del mismo Código señal las causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico."

Que, el último inciso del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo señala: "...El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo...".

Que, el Art. 106 del mismo Código, dispone que: "**...Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.** La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente...". (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, el Art. 107 *Ibídem*, señala los efectos y dice: "...La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. **Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.** El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, además el Art. 132 del COA prevé la Revisión de oficio, y dice: "...Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. **El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.** El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento..." (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original)

Que, es preciso señalar que de conformidad con el Art. 92 de la Ley de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones que constan en un informe de examen especial, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Que, bajo el principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad los actos administrativos generados por la administración pública se presumen legítimos y se ejecutan desde su expedición, sin embargo, conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando existe un Informe Especial de la CGE se rompen estos principios de legitimidad y de ejecutoriedad. En el caso in examine, existe un informe de CGE Nro. DPCH-0014-2020 el cual en la observación Nro. 4 dispone: "...Al Rector: Pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, las actas de finalización de la primera y segunda fase, con los resultados obtenidos por los postulantes **que no cumplieron los requisitos ni perfiles exigidos; con la finalidad de que se tomen las acciones correctivas de conformidad con la normativa vigente** (Lo

resaltado y subrayado no corresponden al texto original), es decir que las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición pierden la presunción de legitimidad que poseían los actos administrativos a través de los cuales se otorgó un nombramiento permanente al docente ganador del concurso de la partida Nro. 700, pues con este informe de Contraloría, a decir del organismo de control "... los integrantes de las comisiones de evaluación, no verificaron estos requisitos en la fase respectiva; ocasionado que se declare ganadores a postulantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria...".

Que, si bien dicho nombramiento generó derecho a favor de terceros a decir de la CGE, en su informe Nro. DPCH-0014-2020, estos derechos se otorgaron a postulantes que no cumplieron con los requisitos ni perfiles exigidos, es decir que se generó derechos inobservando el ordenamiento jurídico, lo cual genera que dichos actos sean irregulares, conforme lo establece el último inciso del Art. 105 del COA.

Que, cuando la administración pública ha emitido un pronunciamiento en un procedimiento administrativo, como lo es un concurso de méritos y oposición, posterior a ello, de ser necesario en base al principio de autotutela administrativa (Arts. 106 y 132 COA) puede ejercer de oficio la potestad revisora de sus actuaciones, y en el eventual caso de existir un vicio o algún error, se corrija o se subsane.

Que, es preciso manifestar que un concurso de merecimientos y oposición no se constituye únicamente de un acto administrativo aislado, sino que es un procedimiento dentro del cual la administración pública, en este caso la UNACH ejerce varias actuaciones administrativas, que se generan en varias instancias en las que participan entes como las Comisiones de evaluación mismas que actúan con total autonomía en el desarrollo de los concursos; por lo que es importante, a fin de cumplir con las recomendaciones de Contraloría, identificar qué actuación o actuaciones son las que han incurrido en algún error y proceder a corregirlo, tomando en consideración lo establecido en el Art. 107 del COA, que señala que, cuando se refiere a la declaración de la nulidad del procedimiento, esta debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Que, en el presente caso, al existir una recomendación de Contraloría General del Estado en la que señala que, se tome las acciones para corregir los errores, lo cual deslegitima las actuaciones administrativas realizada por la UNACH, y dispone el cumplimiento de dicha recomendación. En el presente caso, es indispensable que este Consejo Universitario, ejerza su potestad revisora bajo el principio de autotutela administrativa y conforme el Art. 106 y 132 del COA, de oficio de inició a un procedimiento administrativo de revisión, a fin de determinar con certeza que actuaciones administrativas son irregulares o que contienen algún error de carácter administrativo.

Que, para ello, es preciso señalar que conforme el Art. 76 de nuestra Constitución se debe respetar las garantías del Debido Proceso en todos los procedimientos, incluido los administrativos, y el debido procedimiento como lo señala el Art. 33 del COA, por lo que se debe estar a lo que disponen las reglas del procedimiento

administrativo ordinario o común, como así lo señala el inciso segundo del Art. 132 del COA.

Que, por otro lado, es importante señalar que al existir partidas individuales del concurso de méritos y oposición dentro de las cuales existen diferentes miembros de las comisiones, así como también diferentes participantes y ganadores del concurso en cada una de las partidas observadas por Contraloría lo cual hace imperioso la individualización de cada procedimiento administrativo, ya que no existe identidad subjetiva ni objetiva para poder realizar un solo procedimiento, además puede existir derechos o circunstancias distintas en cada una de las partidas, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo de manera individual por cada una de las partidas de los concursos de méritos y oposición que se encuentran inmersas en la observación Nro. 4 del informe Nro. DPCH-0014-2020 de la Contraloría General del Estado, como así lo permite el Art. 144 inciso segundo del COA.³¹; que en el presente caso corresponde a la partida presupuestaria 700.

Que, este Consejo Universitario en virtud de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, en los arts. 106 y 132 del COA; y, con fundamento en la documentación, informes, normas y análisis que se hacen mención:

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en todo su contenido el informe remitido mediante oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por el Dr. Juan Montero Chávez, y el Ing. Eduardo Ortega, Procurador Institucional, y Director de Talento Humano de la UNACH respectivamente.

SEGUNDO. - Con sustento en el informe de Contraloría General del Estado Nro. DPCH-0014-2020; así como en el informe contenido en el oficio No. 298-P-UNACH-2021 de fecha 13 de mayo del 2021; el Consejo Universitario de conformidad con lo señalado en los arts. 106 y 132 del COA, dispone dar inicio al procedimiento administrativo de revisión administrativa al concurso de merecimientos y oposiciones de la partida presupuestaria No. 700, para la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías. Del cual resultó ganador del concurso la Mgs. Mery Elizabeth Zabala Machado, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 166-DATH-CG NR-2.019, cuyos miembros de la comisión evaluadora fueron Mgs. Fernando Rafael Guffante Naranjo, Mgs. José Feliz Rosero López, Dra. Magdalena Inés Ullauri Moreno, Mgs. Héctor Emilio Hurtado Puga y Mgs. Medardo Alfonso Mera Constante.

TERCERO. – Para el ejercicio de la potestad revisora y precautelando la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

3.1.- La Comisión designada para el efecto, una vez notificada, en un término no mayor a 2 días, mediante actuación administrativa avocará conocimiento de la Resolución de Consejo Universitario y dispondrá:

³¹ **Art. 144.-** Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.

- a. Que de conformidad con el Art. 164 del COA³², en un término no mayor de 2 días, mediante Secretaría se notifique con el contenido íntegro de la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo de revisión expedida por CU y de toda la documentación que sirvió de fundamento para dicha resolución, para que el ganador del concurso y los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso respectivo ejerzan su legítimo derecho a la defensa, advirtiéndoles de la obligación que tienen de contestar, anunciar y adjuntar las pruebas que consideren pertinente en el término de 5 días desde la notificación, así como señalar domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

- j. Conforme el Art. 170 de COA³³, la notificación se la realizará de manera individual al ganador del concurso; y, a cada uno de los miembros de las comisiones evaluadoras de cada concurso, y se la podrá realizar de manera personal o a su vez a los correos electrónicos que reposan en su expediente laboral en Talento Humano, al amparo del Art. 165 del COA³⁴.

- k. En caso de que la Comisión crea pertinente solicitar la práctica de alguna prueba, en la primera actuación administrativa anunciará la práctica de prueba.

3.2.- Una vez notificados los interesados, estos dispondrán de un término de 5 días para ejercer sus derechos y presentar las pruebas que creyeren pertinentes, señalando domicilio judicial o correo electrónico para recibir sus notificaciones.

La contestación en lo que refiere a los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso lo podrán realizar de manera individual o de manera conjunta.

3.3.- Con la contestación o no, de oficio la Comisión dispondrá la apertura de un término de prueba de 3 días para la práctica de las pruebas anunciadas, de conformidad con las reglas establecidas en los Art. 193 al 200 del COA.

³² **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

³³ **Art. 170.- Notificación a pluralidad de interesados.** En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento. Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia. En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

³⁴ **Art. 165.-** Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Toda prueba anunciada o solicitada, se la practicará, evacuará y se adjuntará al procedimiento administrativo únicamente dentro del término de prueba.

Conforme el Art. 198 del COA³⁵, la Comisión se reserva el derecho de solicitar en caso de ser necesario alguna prueba oficiosa.

3.4.- Vencido el término de prueba antes señalado, la Comisión en un término no mayor a 3 días emitirá el informe final, el cual de conformidad con el Art. 124 del COA, contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.
4. la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Una vez emitido el informe se remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento. Este informe se deberá notificar a los interesados.

3.5.- Recibido dicho informe, el Consejo Universitario convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de avocar conocimiento del informe final y resolver conforme al ordenamiento jurídico, de manera individual por cada partida del concurso de méritos y oposición.

La resolución final debidamente motivada se deberá notificar a los interesados dentro del procedimiento administrativo.

3.6.- En todo lo no previsto en el presente procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en cuanto al procedimiento administrativo ordinario o común.

CUARTO. - Se designa como miembros de la comisión para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente a la partida presupuestaria No. 700 a los siguientes funcionarios Dr. Gonzalo Pomboza, Subdecano de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías quien presidirá; al Ing. Eduardo Ortega, Director del Talento Humano y al Dr. Lenin Garcés, Director de Carrera de Pedagogía de la Historia y las Ciencias Sociales en calidad de miembros y al Procurador Institucional o su delegado quien actuará en calidad de secretario de la comisión; y, quienes deberán actuar en observancia del debido proceso y conforme el procedimiento establecido en la presente resolución.

Para lo cual se dispone que a través de la Secretaria General se notifique a la referida comisión con los siguientes documentos originales o certificados que servirán de sustento para el desarrollo del proceso:

1. Informe de Contraloría Nro. DPCH-0014-2020 y sus anexos.
2. Oficio Nro. 0038-UNACH-R-2021 de fecha 18 de enero de 2021 con todos los anexos.
3. Resolución No. 038-CU-UNACH-DESN-10-03-2021

³⁵ **Art. 198.-** Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

4. Resolución No. 0055-CU-UNACH-DESN-16-03-2021 el Consejo Universitario
5. Oficios del 627-P-UNACH-2021.
6. Informe de la Comisión s/n de fecha 21 de abril de 2021 suscrito por los miembros de la comisión Mgs. Fernando Rafael Guffante Naranjo, Mgs. José Feliz Rosero López, Dra. Magdalena Inés Ullauri Moreno, Mgs. Héctor Emilio Hurtado Puga y Mgs. Medardo Alfonso Mera Constante.
7. Informe de Procuraduría y TT.HH Nro. 298-P-UNACH-2021.
8. Acción de Personal debidamente certificada del ganador del concurso.

QUINTO. - Notifíquese.

Dr. Arturo Guerrero H., Mgs.
SECRETARIO GENERAL.
SECRETARIO CU.